



884609

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8846-09

**PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LAS SALAS
PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO
DE MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE LUIS HERNÁNDEZ ALVAREZ

ASESOR DE TESIS::

LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SÁNCHEZ

REVISOR DE TESIS:

LIC. JORGE ALBERTO TELLO ESCAMILLA

MÉXICO D.F.

JUNIO DEL 2005

m344558



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LAS SALAS
PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. ROMA.....	1
1.2. ESPAÑA.....	4
1.3. MÉXICO.....	6
1.3.1 REGIMEN COLONIAL.....	6
1.3.2. CONSTIRUCIÓN DE APATZINGAN.....	9
1.3.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	12
1.3.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	13
1.3.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	17

II.- MARCO JURÍDICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN
MÉXICO.

2.1. AVERIGUACIÓN PREVIA (CONCEPTO).....	20
2.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	23
2.3. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL (CONSIGNACIÓN).....	24
2.4. PROCEDIMIENTO PENAL (PERIODOS DEL PROCESO).....	28

III.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA
PENAL.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	34
3.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	36
3.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	40
3.3.1. QUEJOSO.....	40
3.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	44
3.3.3. TERCERO PERJUDICADO.....	46

3.3.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	47
3.4. TIPOS DE AMPARO.....	51
3.4.1. AMPARO INDIRECTO.....	51
3.4.2. AMPARO DIRECTO.....	56
3.5. TIPOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO.....	59
3.5.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.....	59
3.5.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	65
 IV.- PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	
4.1. PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.....	67
4.2. FACULTAD DE REENVÍO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FEDERAL.....	84
4.3. PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.....	90
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	99

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a dios por dejarme culminar el presente trabajo y por darme en esta vida bellos momentos y poder disfrutarlos junto a mi familia que es lo que mas amo.

Dedico este trabajo a mis padres **Licenciado en Derecho Jesús Enrique Pérez Cortés y Maria del Carmen Álvarez Muñoz**, los cuales adoro y son todo para mi gracias por apoyarme en todo momento y en la realización de este trabajo; a mi madre que ha estado conmigo en todo momento, gracias por darme la vida y ser la mejor de las madres; a mi padre te agradezco tus consejos, regaños y por hacerme un hombre de bien siempre serás para mi un ejemplo a seguir gracias por su amor, cariño y apoyo. **LOS AMO.**

A mis hermanos **Jesús Enrique y Carmen Nayeli** gracias por quererme tanto y estar siempre a mi lado esperando que vean mi un ejemplo a seguir, y lleguen a vivir este bello momento, siendo unas personas de bien, y dando satisfacciones a nuestros padres. **LOS AMO.**

A mis abuelos **Juan Pérez Gómez, Agripina Cortés Martínez, Ángel Álvarez Correa y Cristina Muñoz Rodríguez**, dedico el presente trabajo aunque ya no estén conmigo pero siempre estarán en mi corazón, gracias por su amor y cariño. **MI ETERNO AGRADECIMIENTO Y AMOR.**

A mis tíos **Juan Manuel, José Luis, Octavio, Jaime y Juana María**, por su apoyo, consejos y amor que siempre demostraran hacia mi con admiración, cariño y respeto.

A mis tíos **Ángel, Daniel, José Antonio, Jorge, Irma, Pilar, Rosa, Cristina**, gracias por brindarme su cariño y comprensión y siempre estar conmigo apoyándome en momentos difíciles en mi vida.

En forma especial a mi tío **Licenciado en Derecho Juan Manuel Pérez Cortés** gracias por su apoyo, cariño y haber creído en mi, siempre serás un ejemplo para mi. **CON ADMIRACIÓN Y RESPETO.**

En forma especial le dedico el presente trabajo a una persona que ya no esta conmigo, pero donde quiera que se encuentre lo recordare por siempre y estará en mi corazón. **MI ETERNO RECUERDO.**

A mi tío **Licenciado en Derecho Jorge Álvarez Muñoz** por haber estado conmigo desde mi infancia y vivir momentos de alegría y tristeza juntos, te agradezco el apoyo que me has brindado en los momentos difíciles en mi vida te quiero y siempre serás para mi como un hermano.

A mi primo **Licenciado Optometrista Rogelio Álvarez Cervantes**, por convivir conmigo demasiados momentos en mi vida los cuales los hemos vivido intensamente te quiero y siempre encontraras en mi un apoyo.

A mi primo **Arturo Zenteno Pérez** por su afecto que siempre ha demostrado hacia mi.

Al **Licenciado en Derecho José Miguel González Sánchez** gracias por todo su apoyo que demostró hacia mi, tanto en la carrera como en la realización del presente trabajo.

A mis amigos de la facultad **JOSE ANTONIO, AARÓN, FRANCISCO, GABY MORENO, GABRIELA PANTALEÓN Y EDGAR**, con los

cuales pase momentos felices y de tristeza, que vivimos intensamente gracias por su amistad y cariño nunca los olvidare.

Al Magistrado Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, integrante de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, gracias por darme su confianza y haberme permitido dar el primer paso para desarrollarme profesionalmente siendo para mi un ejemplo a seguir. **LO ADMIRO Y RESPETO.**

Al Magistrado Licenciado en Derecho GONZALO RESCALA GONZÁLEZ, integrante de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, gracias por brindarme su apoyo siendo un honor para mi estar compartiendo mi carrera profesional a lado suyo le agradezco inmensamente, lo admiro y respeto. **GRACIAS.**

A la **Licenciada en Derecho MARTHA PATRICIA JARDÍNEZ MENDOZA**, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, gracias por brindarme su apoyo y amistad y enseñarme que las cosas deben ser con rectitud, honestidad y de manera perfecta. **MI AGRADECIMIENTO Y ADMIRACIÓN.**

A la **Licenciada en Derecho FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES**, Secretaria integrante de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, que siempre me ha apoyado y enseñado para poder realizarme en mi carrera profesional siendo un orgullo el estar con usted, gracias por su comprensión. **MI ADMIRACIÓN Y RESPETO.**

A la **ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS** y sus profesores que me han dado los conocimientos que ahora poseo y ser un hombre de bien y poder ser útil a mi sociedad. **GRACIAS.**

INTRODUCCIÓN.

Nuestro Juicio de amparo constituye en la actualidad como la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún los de carácter legislativo por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Debemos tener en claro que nuestro juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas

El juicio de amparo fue introducido en varios documentos en nuestro país como la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

En los anteriores preceptos mencionados nos daba a entender que la que correspondía a los Tribunales Federales, es decir, a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia de Nación conocer de toda controversia las cuales se daban por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que de alguna manera afectaren los derechos de los gobernados los cuales eran conocidos como "Garantías Individuales" y también a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondía a las entidades federativas.

El juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados; es decir, no sólo aquellos que se encontraban consagrados en la constitución sino también los establecidos en las leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de legalidad" especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del

país, tanto locales como federales, lo cual no se encontraba en los fines legales de la institución.

Dentro de esta investigación lo trataremos de explicar o dar a conocer en primer lugar los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, como es que surge en los distintos países, pero más que nada en nuestro estado mexicano, así también haremos referencia a lo que es nuestro proceso penal y mas que nada como es que se va desarrollando desde la averiguación previa hasta dictar una sentencia.

Por otro lado haremos referencia sobre la procedencia de nuestro juicio de amparo así como las personas que pueden promover e intervenir en dicho juicio los tipos amparo que hay en nuestro país así como las sentencias que se pueden dictar para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo así como su debido cumplimiento de las mismas y las sanciones en que pudieran caer las autoridades responsables en caso de incumplimiento

CAPITULO I.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- ROMA.

En Roma, la situación del individuo, y por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público era parecida a la privada en Grecia que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles, ya que repetimos no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

El *status libertatis*, mas bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. La libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sus esclavos.

En las relaciones de Derecho Privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado en que el Derecho Civil en Roma alcanzo tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones principalmente en los pueblos de extracción latina.

La libertad del hombre como tal, conceptualizada como un derecho público individual e inherente a la personalidad humana, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba con un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía frente al pueblo a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues este es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial

de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la *persona física* que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de esta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además el Juicio de Responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como lo es la garantía individual.

Como es bien sabido, la historia romana comprende tres etapas, que son: *la monárquica o real, la republicana y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas o periodos era diversa y disímiles también las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del estado.*

Lo mas interesante que representa la republica romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (imperium, jurisdictio), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieren perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

La *intercessio* tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la constitución, y principalmente, por violar alguna garantía del gobernado. La *intercessio*, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de las leyes. Propiamente hablando la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos y decisiones hubieran emanado, para

obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

Por tanto la fisonomía de la *intercessio*, que someramente hemos apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro Juicio de Amparo, sino un medio de honda de implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encamadas principalmente en Patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innumerables vicisitudes.

Se podría considerar como antecedente del Juicio de Amparo y en general de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del estado, nos referiremos al famoso interdicto de *homine libero exhibendo*, el cual se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera de su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de los que puedan ser objeto de parte de las autoridades del estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean afectados o amenazados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad de un hombre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

Más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo* una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o

abusiva del poder público. Esta sola diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana, basta para concluir, como ya dijimos, que el interdicto de *homine libero exhibendo* no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías.

1.2. ESPAÑA

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano del occidente en el siglo V de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, que respetaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir; los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres, considerándose, a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas "Leyes de Eurico", que solo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el "Breviario de Aniano", en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.

Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos godos, como Recaredo, Chindasvito y Recesvinto, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso "FUERO JUZGO", también denominado "Libro de los Jueces o Código de los Visigodos" originariamente redactado en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano

El "Fuero Juzgo" fue, pudiéramos decir un ordenamiento jurídico que comprendía disposiciones relativas a las múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así en el libro primero de los doce que se componía se contienen diversos conceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de estas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "solo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey."

Esta limitación al poder real, por otra parte, se había registrado antes de que la consigne el fuero juzgo, pues "la monarquía goda en su primer periodo hasta Teododero y en su segundo periodo hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta", pero "desde Recaredo en adelante los concilios y el poder episcopal, si no de derecho la limitaron".

El libro segundo de fuero juzgo regula los "juicios y causa", ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela) de derecho penal (delitos diversos, penas tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Otro muy importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el "Fuero Viejo de Castilla", el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros.

El primero de estos trata de cuestiones de derecho público, tales como las relativas a los derechos y deberes de los *Fijosdalgo* de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad real par desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los *Fijosdalgo*. En el segundo se regulan tópicos de derecho penal; en el tercero, los procedimientos

judiciales en el orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derechos civil.

1.3. MÉXICO.

1.3.1. RÉGIMEN COLONIAL.

Durante el régimen colonial, el derecho se vio basado en el derecho español, de acuerdo a las formas legales que estableció dicho derecho, y además se encontraba apoyado en un derecho consuetudinario, es decir, principalmente por las costumbres indígenas.

Dentro de la época colonial, en la Nueva España encontramos una legislación dictada únicamente para las colonias de América, las cuales ocuparon un lugar prominente, estas eran las Leyes de Indias, las cuales eran una síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres aborígenes indígenas.

Por otra parte, existieron las Leyes de Castilla las cuales tenían también una aplicación en la Nueva España, estas tenían un carácter supletorio a las leyes de Castilla, es decir, que todo lo que de alguna manera no estaba contemplado en las Leyes de las Indias serían aplicadas las normas o estatutos que existieran en las Leyes de Castilla y así de una forma se podría suplir la deficiencia de una u otra Ley, tomando de alguna manera una forma adecuada de aplicación de la ley a las personas que estaban sometidas a dichos ordenamientos.

Ahora bien el maestro IGNACIO BURGOA en su libro EL JUICIO DE AMPARO, establece: *"En el orden político la Autoridad suprema de las Colonias Españolas, se depositaba en el Rey en el cual se concentraban en su persona las tres funciones que desarrolla el Estado como son Administrador Público, Legislador, y Juez."*⁽¹⁾

(1) Burgoa Ignacio El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1999 Pág. 96.

De anterior podemos observar que dicha figura estaba investida de un poder supremo, mediante el cual podía decidir libremente sobre los derechos de las personas y estas a su vez tenían la obligación de cumplir aunque muchas veces o casi la mayoría de ellas no fueran apegadas a derecho, teniendo que conformarse con las resoluciones o fallos que pronunciaban en nombre del rey, ya que el mismo rey de alguna manera creaba la ley y sus propios Tribunales en los cuales debían ser juzgados los que estuvieran sometidos a ese poder supremo, no dando oportunidad de defenderse por algún otro medio de impugnación porque de ser así como lo hicimos ver en la cita anterior el Rey tendría que resolver de la misma forma dejando el fallo de igual manera a la que se había emitido al principio, porque como ya dijimos el Rey estaba investido por los tres poderes que posee el Estado y que como ya sabemos son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Como podemos observar en el derecho Español y sobre todo en el Derecho Colonial se tenía la pretensión de ser un derecho eminentemente realista; es decir, que toda ordenanza promulgación o abrogación de un estatuto o ley, tenía que ser de tal forma que conviniera a los intereses del Rey, así teniendo un control sobre todos sus gobernados.

Dentro de la Época Colonial, en la sociedad Española, existía el Derecho Natural, en el cual los mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Al respecto encontramos en la Ley 31 Título 18 de la Partida Tres que nos dice: " Contra Derecho Natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, Rey nin otro señor. E si lo diere, non debe, así como la novísima recopilación de Leyes de España, que el precepto conducente disponía: establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes que sean contra la ley o fuera a derecho, que tal cosa sea obedecida y o cumplida" ⁽²⁾

(2) Ibidem Pag. 98

De lo anterior debemos entender que el Derecho Natural al existir una posición con las leyes, no debían ser cumplidas ni acatar sus disposiciones ni ser ejecutados solo se tenía que tomar una actitud pasiva. (Obedecer)

Esto era cuando se quería aplicar alguna ley en la cual se estaba o se oponía contra una prelación Jurídica del Derecho Natural es decir; que estaba opuesta al Derecho Natural, la persona a la cual estaba afectando dicha disposición, podía apelar contra el Rey o se pedía amparo al Rey, de aquí podemos observar que en la Época Colonial el Derecho Natural se veía como un poder mas elevado del que tenía el Rey el cual también debía ser respetado por él mismo también la persona podía pedir el amparo ante el Rey sobre algún daño que se estuviera presentando en el Derecho Natural de las personas el cual era reconocido como el recurso de OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA, y es aquí que, de alguna manera podemos encontrar algún antecedente sobre nuestro Juicio de Amparo en la Época o Régimen Colonial.

Como podemos damos cuenta, el Derecho Español proporciona muchos datos y antecedentes en los cuales hubiera surgido el Juicio de Amparo en nuestro país pues como ya lo hemos mencionado existió el recurso de OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA en la cual se ordenaba a las diversas autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias cuando hubiere OBREPCIÓN (mala información) ó SUBREPCIÓN (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real), en la cual la disposición decía "los ministros y jueces obedezcan y no cumplan, las cédulas o despacho cuando en ellos encontraran subrepción y obrepción."

1.3.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN. (1814)

En este apartado hablaremos de la constitución de Apatzingan, que como ya sabemos fue la primera constitución que se encontrara o se estableciera en nuestro Estado Mexicano, aunque nunca estuvo vigente, a dicha constitución también fue conocida con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA."

Como ya o hemos mencionado dicha constitución nunca entró en vigor pero fue un gran antecedente para la elaboración o promulgación de posteriores Constituciones, en esta constitución se encontraba un capitulo especial dedicado a las Garantías Individuales, en ella se encuentra una clasificación de los derechos del hombre los cuales se consideraban como un derecho o derechos los cuales no podían ser traspasados por el poder público debían ser respetados de principio a fin.

A lo anterior podemos hacer mención del pensador JUAN JACOBO ROUSSEAU en lo relacionado con los derechos de los hombres el cual nos dice "los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible"⁽³⁾.

(3) Ibidem Pag. 105

A lo anterior podemos afirmar que dicha constitución en su artículo 24 dichos derechos de los hombres o garantías individuales que tiene cualquier individuo, está tomado como un poder mas alto que el del estado, el cual éste no podía ser transgredido no ser tocado, que es lo que en la actualidad sucede con nuestras garantías individuales que al ser afectadas el individuo acude a la autoridad correspondiente para impedir o defender que no sean afectados dichas garantías y las autoridades responsables respeten esos derechos, pudiendo como todos lo sabemos en la actualidad promover nuestro Juicio de Amparo para proteger nuestras Garantías Individuales.

Como podemos damos cuenta, esta constitución de Apatzingan de 1824 ya contemplaba muchos derechos los cuales ya están en nuestra constitución actual que más adelante hablaremos de ella, establecía una división de poderes, plasmaba una igualdad haciendo referencia que la ley iba a ser aplicada sin distinción de personas, seria de una manera imparcial, también esta constitución marcaba de alguna forma las sanciones y lineamientos que debían seguir los funcionarios públicos en esta constitución se buscaba que no hubiera un abuso de autoridad hacia los gobernados.

Al respecto mencionaremos el Artículo 28 y 29 de dicha constitución:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

"Artículo 29.- El magistrado que incurriese en este delito será puesto y castigado con la severidad que mande la ley".⁽⁴⁾

(4) García Arellano Carlos Juicio de Amparo 1992 Editorial Porrúa, Pág. 97

De los anteriores artículos podemos darnos cuenta que dicha constitución, aunque nunca estuvo en vigor en nuestro Estado Mexicano, constituye un gran antecedente con el cual se basaron o se apoyaron para las posteriores constituciones en México, también encontramos que en la constitución de Apatzingan se encontraba previsto lo más importante que debe prevalecer en un estado; en el caso de México esta constitución hacía alusión, de la división de poderes los cuales no podían estar depositados en una sola persona como anteriormente lo hemos visto, también hacía referencia a algo muy importante que hasta la actualidad lo sigue siendo que como todos sabemos son nuestra Garantías Individuales así como también daba los parámetros para ser protegidos como son los artículos anteriores que hemos nombrado, los cuales castigaban de alguna manera a los funcionarios que se aprovecharan o hicieran mal uso del poder haciendo de alguna manera daños en sus derechos a los gobernados.

En dicha constitución observamos que consagraba o contenía muchos derechos y protecciones al individuo, pero dicha constitución no brindaba a los gobernados un medio por medio del cual haga valer esos derechos o sea sus garantías individuales, por lo tanto nos podemos dar cuenta que en dicha constitución no encontramos ningún antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

Haremos mención al Maestro Héctor Fix Zamudio el cual dice "la constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinadas a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagra en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la ley fundamental."⁽⁵⁾

(5)Burgoa Ignacio Pág107

Estimamos que en la anterior cita del maestro Hector Fix Zamudio se refiere a que dicha constitución en verdad de alguna manera preserva y cuida los derechos del gobernado pero en dicha constitución no da ningún medio por medio del cual se pueda asegurar que dichos derechos no serán afectados por que en ella no existe ni da ningún medio de impugnación para defenderlos es por ello que concluimos o podemos decir que en ella no se encuentra ningún antecedente del cual podamos decir que en ella surgió nuestro Juicio de Amparo.

1.3.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.

En este apartado hablaremos de la nuestra constitución de 1824, la cual consideramos que fue nuestro segundo código Político, aunque como ya lo hemos mencionado la Constitución de Apatzingan nunca entró en vigor pero fue un gran apoyo para las constituciones que se promulgaron en nuestro país la constitución de 1824 fue como ya lo sabemos la primera en estar en vigor en México la cual tenía una estructura un poco mas perfeccionada ya que en ella se encontraba una estructura y un mandamiento legal el cual debían respetar todos los ciudadanos mexicanos.

En esta constitución se establecía un sometimiento de todo funcionario público a la constitución y a la acta constitutiva que integraba a esta constitución. A esto haremos referencia al artículo 163 de dicho ordenamiento que dice:

"Artículo 163.- Todo funcionario sin excepción de clase alguna antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar la constitución y del acta constitutiva."⁽⁶⁾

(6) Arellano Garcia Carlos Ob. Cit. Pág.93

Del anterior artículo podemos observar que la constitución de 1824 ya contemplaba a los funcionarios o personas que intervendrían en las funciones del estado, debían como hoy se llama en la actualidad tomar protesta del cargo y hacer guardar la constitución, también se hacía referencia de una acta constitutiva la cual tenía una supremacía frente a las normas jurídicas estatales, también en dicha constitución se encontraba el principio de legalidad que como ya lo sabemos era que todos los actos que se emitieran por parte de los funcionarios públicos deberían estar sometidos a los ordenamientos constitucionales, y si no fuere así estarían violando derechos de personas lo cual a luz de todo sería inconstitucional.

Como podemos observar en dicha constitución no se encuentra antecedente de nuestro Juicio de Amparo, sin embargo siguen existiendo el capítulo de las Garantías Individuales y cómo se estructura el estado mexicano pero al igual que las constituciones anteriores no nos da ningún medio por el cual puedan defenderse contra actos que emita el estado es por ello que tampoco en dicha constitución encontramos antecedentes por los cuales podamos afirmar que en ella nació o se dio a conocer nuestro Juicio de Amparo.

1.3.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Dentro del capítulo de antecedentes, el cual estamos analizando para buscar los inicios de nuestro Juicio de Amparo nos encontramos con la constitución de 1857, la cual como todos sabemos emanó del Plan de Ayutla el cual implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el estado y el individuo.

Para poder entender lo anterior en lo concerniente al individualismo y liberalismo podremos citar al Maestro Ignacio Burgoa que nos dice: "el individualismo constituye un contenido posible de los fines del estado o sea que este opta por la realización de un objetivo que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés. Por el contrario el liberalismo implica la actitud que el estado opta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a esta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social."⁽¹⁾

De lo anterior citado por el Maestro Burgoa podemos darnos cuenta que dichos términos como el Individualismo es una manera en la cual se violaban o se restringían algunos de los derechos de los individuos, debido a que el estado buscaba por medio de este principio, fines, objetivos ó metas, las cuales tenía que lograr, aún pasando por las decisiones de otras personas, es decir; aunque no se estuviera de acuerdo; en cambio el liberalismo, ve al gobierno del estado que constantemente esta vigilando las relaciones que se suscitan entre los particulares; así solamente el estado podrá intervenir en esas relaciones cuando estas provoquen desórdenes dentro de la vida social y afecten la esfera jurídica de las demás personas.

En esta constitución, se encuentra a diferencia de los ordenamientos anteriormente vistos, los derechos del hombre pero solo que en este ordenamiento se dan las bases o elementos con los cuales se pueden hacer valer dichos derechos así podemos decir que nace o se inserta en dicha constitución de 1857 el JUICIO DE AMPARO, con el cual se podían exigir todos los derechos y prevenir que se violaran de una manera inconstitucional con mandatos o resoluciones judiciales que emitieran autoridades que estuvieran facultadas para ejercer dichas funciones.

En relación a dicha inserción del Juicio de Amparo en la constitución de 1857, encontramos en su artículo 102 de dicho ordenamiento en el cual se establecía una protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, dando competencia de conocer de dichas violaciones de la ley a los Tribunales Federales, así como a los tribunales de los estados (locales), a parte de lo anterior debía existir un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo el cual analizaría el hecho (acto violatorio) de la manera que disponía la Ley Orgánica.

De lo anterior expuesto haremos mención del constituyente Ignacio Ramírez que nos señala: "Ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos."⁽⁸⁾

Como nos podemos dar cuenta en la anterior cita de Ignacio Ramírez, no estamos de acuerdo porque este constituyente creía que si una autoridad que estaba facultada para quitar o modificar alguna ley, creía que se estaba invadiendo la esfera jurídica ya sea del poder legislativo, lo cual estaba equivocado ya que la idea de implantar el sistema de control y por vía jurisdiccional, contra leyes secundarias que violaran la ley fundamental dio como origen a nuestro Juicio de Amparo el cual en nuestro días sigue existiendo

Siguiendo con el artículo 102 de esta constitución podemos darnos cuenta que se hace mención a un jurado el cual también intervenía e incluso influía en las decisiones o resoluciones que se emitieran dicho jurado solo fue nombrado en esta, ya que al momento de entra en vigor la constitución la cual estamos estudiando se suprimió el grupo de jurado, dando solamente la facultad de conocer de las controversias en las cuales se violaran las garantías individuales a los Tribunales de la Federación.

A lo anterior podemos subrayar que dicha constitución era más exacta en sus puntos a tratar y sobre todo en las garantías individuales las cuales estaban plasmadas en este ordenamiento tan es así que en dicha constitución daba la facultad de resolver las controversias sobre las garantías individuales a las autoridades federales las cuales estaban encargadas de la seguridad jurídica, y como sabemos también lo es en la actualidad y sin que exista persona o personas extrañas como lo es el jurado, lo cual consideramos una decisión muy acertada de haberlo suprimido de esta constitución.

(8) Ibidem Pag 126.

A todo lo anterior en la opinión León Guzmán quien fue quien tuvo la gran oportunidad o misión de cambiar y modificar la constitución en los concerniente al consejo de jurados haciendo notar lo siguiente: "De haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado Juicio de Amparo."⁽⁹⁾

Al anterior comentario estamos de acuerdo debido a que como ya lo hemos estudiado anteriormente, efectivamente el Juicio de Amparo debe ser una institución en la cual solo debe intervenir las autoridades federales para resolver controversias suscitadas de la violación de las garantías individuales las cuales surjan por actos de autoridad. Por otro lado es inadmisibles que la inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad fuera estudiado y juzgado por un jurado los cuales no tenían ningún conocimiento de derecho y sus decisiones solo se inclinaban a cuestiones sentimentales y emocionales lo cual era una manera un tanto injusta de juzgar a las personas, lo que fue una manera acertada quitar al jurado de nuestro ordenamiento jurídico, para quedar o dar facultad solo a las autoridades correspondientes y dar justicia de una manera imparcial como en nuestra época lo estamos viviendo, lo cual veremos mas adelante al entra al estudio y comparación de nuestro Código Político vigente que es como ya sabemos la constitución de 1917, Ley Máxima y fundamental en nuestro Estado Mexicano.

(9) Burgoa Ignacio Juicio de Amparo Editorial Porrúa 1989 Pág 129

1.3.5 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Dentro de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, encontramos como todos ya lo sabemos la Constitución de 1917 que es nuestra carta magna donde se establecen los derechos y obligaciones de todo individuo que se encuentra dentro del Estado Mexicano en la actualidad.

Empezaremos hablando de esta constitución de su surgimiento lo cual sabemos surgió con el presidente que fungió en ese tiempo exactamente en el año de 1916, en donde el país se encontraba en manos de VENUSTIANO CARRANZA, el cual entregó un proyecto de Constitución dando a conocer los motivos en que se fundaban sus preceptos.

Dicha constitución a diferencia de la de 1857 no considera los derechos del hombre como una base en que se apoyan las instituciones sociales; sino, al contrario la constitución de 1917 los consagra como un conjunto de garantías individuales las cuales otorga el estado a los individuos que están sometidos o bajo el régimen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual marca todos los preceptos y medios de defensa para hacer valer dichas garantías ante las autoridades que las violen o traten de violarlas.

Dentro de este ámbito y de acuerdo a lo anterior podemos hacer mención de la teoría rousseauiana la cual establece que "las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad sino como una gracia o concesión."⁽¹⁰⁾

(10) Juicio de Amparo. Ignacio Burgos Editorial Porrúa pág.130 México 1989.

Visto lo anterior nos podemos dar cuenta que dicha teoría nos ilustra que los derechos o garantías que los individuos podían gozar dentro del Estado Mexicano no se los concedía el Estado, sino se los otorga la propia sociedad la cual consideraba como la única titular de la soberanía, lo cual en nuestro parecer no es correcto; toda vez a que la sociedad no puede marcar las pautas ni las reglas a seguir para poder respetar as garantías individuales de las personas, no pueden ser juzgadores de estos derechos, el estado por medio de sus funciones públicas y poderes de el mismo, debe crear las instituciones las cuales estarán encomendadas para proteger y resolver controversias cuando haya violaciones a las garantías individuales por parte del mismo estado, es por eso que concluimos que solo el estado puede otorgar derechos o mejor dicho garantías individuales a las personas y asimismo con el poder que se encuentra depositado en el defenderlos de cualquier acto de autoridad o afectación de alguna ley en contra de los gobernados.

En este sentido en la constitución de 1917, encontramos que fue producto de la revolución mexicana la cual siempre conservó las garantías individuales la cual tiene una forma de gobierno Republicano, Representativo, Democrático y Federal, asimismo en la cual nuestro Estado Mexicano se encuentra dividido en tres poderes que como ya lo sabemos son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

La constitución de 1917 se insertan dos secciones novedosas a las que ya conocíamos y estas son o las llamaron las Garantías Sociales, la cuales se consagran en esta constitución los Derechos Agrarios en el Artículo 27 Constitucional, así como los derechos de los trabajadores el cual los podemos encontrar en el artículo 123 Constitucional del cual se desprende la ley Federal del Trabajo, legislación fundamental en materia de la defensa y obligaciones de los trabajadores en una relación laboral.

De lo anterior podemos citar al maestro Ignacio Burgoa que nos hace referencia a "una obligación pública individual, la cual era desconocida en la constitución de 1857 y en la cual nos dice que es aquella que el estado impone al individuo, al sujeto constriniéndola a obrar a ser uso de sus bienes en beneficio de la sociedad"⁽¹¹⁾

(11) Ignacio Burgoa El Juicio de Amparo Editorial Poma México 1989

De la anterior cita podemos darnos cuenta que en dicha constitución se otorgan, en efecto dichas garantías individuales a los sujetos así como los medios por los cuales podían defenderlos, pero también el estado cuando estuviera obligado a hacer un beneficio a favor de la comunidad podía suspender dichas garantías basándose en que al quitar dichos derechos tendrán un beneficio el y las demás personas que viven en la misma sociedad, a lo cual estamos en desacuerdo por que si las garantías individuales son derechos los cuales no se deben tocar por el Estado se estaría mostrando un poder supremo que el que vimos anteriormente en la Época Colonial en el cual el rey podía disponer y modificar las leyes cuando el quisiera, en la actualidad sucede un poco de lo mismo pueden quitar derechos concedidos a los habitantes regidos por la constitución, por lo cual consideramos importante esta observación en dicha constitución.

De todo lo anteriormente visto, podemos concluir esta capítulo diciendo que la constitución de 1857 y anteriores, fueron una gran pauta para llegar a tener una constitución la cual rige en México y están plasmadas las obligaciones y derechos de las personas, así también la forma en como se debe integrar el estado mexicano y el funcionamiento del mismo siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual en el cual nos basamos y apoyamos para poder tener un país donde exista la Legalidad, la Equidad y la Justicia no importando las clases sociales de las personas y dentro de esta constitución podemos encontrar la base de nuestro Juicio de Amparo consagrado en sus artículos del 1 al 29 que son las garantías individuales y sus artículos 103 y 104 del mismo ordenamiento de los cuales surge la ley reglamentaria que como todos lo sabemos es nuestra Ley de Amparo.

CAPITULO II

II. MARCO JURÍDICO DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

2.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA.

Dentro de este capítulo llamado marco jurídico del Derecho Procesal Penal en México conoceremos lo que es el procedimiento procesal penal desde el momento en que surge como surge y las autoridades que intervienen y sabemos que el procedimiento penal nace con la averiguación previa hasta llegar a la sentencia que es dictada por un juez.

Para lo cual empezaremos hablar sobre la averiguación previa y al respecto mencionaremos el concepto que nos da el autor CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO que nos dice:

" Que es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la Acción Penal".⁽¹²⁾

De la anterior definición que nos da el citado autor, estamos de acuerdo debido a que durante esta etapa es donde tiene sus inicios el procedimiento penal, ya que en ella podemos encontrar los elementos de todo delito los cuales se deben de integrar de una manera adecuada sin dejar ninguna duda o anomalía ya que en ella intervienen las garantías individuales de la persona que estuviera implicada en un delito y al no comprobarse dichos elementos y tener retenida a una persona se estarían violando dichos derechos o garantías.

En las líneas anteriores hemos visto lo que es la Averiguación Previa pero no sabemos aún de quien es la facultad de llevarla a cabo, es decir; quien es la institución a quien el estado le da dicha facultad por que como y sabemos es demasiado importante ya que muchas veces tiene en sus manos la libertad de un individuo y si no se llegara a integrar de manera correcta una averiguación previa se pudiere estar violando garantías individuales.

Dentro de esta investigación encontramos que la atribución a quien se le concede dicha facultad por nuestra carta magna es la figura del Ministerio Público que le da el carácter de titular de la Averiguación Previa la cual está plasmado en su artículo 21 constitucional que a la letra dice:

Artículo 21 constitucional: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si él, infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Del anterior artículo constitucional podemos darnos cuenta que efectivamente la Constitución Política reconoce al Ministerio Público como el titular de la Averiguación Previa, el cual está encargado de perseguir e investigar los delitos. Dentro de este artículo encontramos otras autoridades llamadas administrativas las cuales solo se conocen cuando se infringe un reglamento ya sea de gobierno o de policía como puede ser el de Tránsito, los cuales no se consideran como delitos o si lo son pero no son delitos graves los cuales pueden ser reparados pagando una multa y solo en caso de que la persona lo que lo hubiere cometido no tenga los suficientes recursos lo pagará con un arresto que como ya lo hemos visto nunca podrá exceder de mas de treinta y seis horas.

También coincidimos con este artículo que el Ministerio Público debe tener a cargo una policía la cual estará encargada junto con el Ministerio Público a coadyuvar con el, para la investigación y persecución de los delitos, en lo relacionado a las personas que son de bajos recursos la ley es comprensible en ese aspecto pero de una u otra forma se rompe la igualdad de que la ley se debe aplicar igual que a todos, pero se debe comprender un poco debido a las circunstancias que dichas personas tiene en su aspecto y nivel económico.

2.2.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (ACCIÓN PENAL).

Como lo hemos estudiado anteriormente sabemos que el Ministerio Público es el Titular de la Averiguación Previa para ejercitar o no la acción penal; pero que es lo que debemos entender por acción penal, al respecto EUGENIO FLORIÁN define a la acción penal como:

"El poder jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho; la acción penal domina y da carácter a todo el proceso lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)"⁽¹³⁾

Dentro de esta cita podemos hacer notar que dicho autor tiene toda la razón al describir o dar un concepto de lo que es la acción penal; toda vez que afirmamos que de un delito no nace la acción penal, sino que de este deriva una llamada pretensión punitiva; es decir que es el derecho que tiene el Estado de castigar a algún individuo que ha violado o transgredido una ley el cual ha cometido un delito que existe o esta plasmado en un ordenamiento legal, por el contrario si nosotros afirmáramos que la acción penal nace de todo delito no podríamos explicar cuando se resuelve en un Juicio que no había delito que perseguir, nunca sabríamos que fue lo que ejercito el Ministerio Público ya que la acción penal por no haber delito nunca llegó a nacer o darse como tal.

Por otro lado encontramos que autores como MASSARI el cual hace mención a la pretensión punitiva y a la distinción que hace FLORIAN entre acción penal y pretensión punitiva, son diferentes ya que la pretensión punitiva es un derecho subjetivo en el cual se marca la sanción que se debe aplicar por la violación de un precepto legal, mientras que la acción penal tiene la obligación de hacer valer esa sanción por medio del órgano jurisdiccional obteniendo de él una sentencia que castigue al inculpado de aquí podemos concluir que la acción punitiva corresponde al estado que es el que crea las sanciones para los gobernados y la acción penal es exclusivamente un facultad del Ministerio Público; el cual tiene que llevar a cabo o hacer que se cumpla dicha sanción.

(13) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa 1985, Pág. 23.

Al Ministerio Público le compete la Averiguación Previa, esta misión le corresponde hasta el ejercicio de la acción penal, de lo anteriormente estudiado podemos mencionar diversos puntos que son importantes durante la integración de una Averiguación Previa los cuales mencionaremos al respecto:

- A) Actuaciones de inicio de la Averiguación Previa.- dentro de esta encontramos las facultades u obligaciones que tiene el Ministerio Público, la cual tiene que llevar a cabo recepción de denuncias, así como querrelas las cuales como ya sabemos podemos presentarlas en forma oral o escrita.
- B) Actuaciones de Fondo.- Estas las debe considerar el Ministerio Público al momento de estar integrando una Averiguación Previa, la cual debe de estar de una manera sustentada para poder llevar a cabo la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado.

2.3.- CONSIGNACIÓN.

En lo anteriormente visto, y como ya lo sabemos, que al acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en posibilidades de hacer la Consignación; éste acto se considera el arranque mediante el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y excita la función judicial.

Como todos sabemos para que ocurra la consignación por parte del Ministerio Público se deben cumplir con determinados requisitos constitucionales los cuales están contemplados en el Artículo 16 Constitucional y no es mas que los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que a continuación mencionaremos:

"Artículo 16 Constitucional: Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que han probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delitos flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajos su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación con el detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la

persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que es han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior antes visto sabemos que la persona que tiene la facultad del ejercicio de la Acción Penal así como de la consignación es el Ministerio Público; pero que debemos entender por la consignación, al respecto CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO nos dice:

"Que es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en dicha averiguación así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa, en su caso."⁽¹⁴⁾

En efecto estamos de acuerdo con la anterior definición toda vez que como ya sabemos el Ministerio Público es la persona que se le da la facultad consignar una Averiguación Previa, pero también como ya lo hemos visto esta debe de estar de una forma perfectamente integrada, es decir; que se haya acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable responsabilidad y así hacer conocimiento del Juez y se dé paso al Proceso Penal; del cual ya se encargara el órgano jurisdiccional para su estudio aportando todo tipo de medios probatorios que se encuentren contemplados en la ley

(14) Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa Editorial Pomus Pág. 44

2.4.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

De lo anteriormente analizado en esta investigación haremos referencia al Procedimiento Penal el cual como ya sabemos conocerá el órgano jurisdiccional, que como ya sabemos el encargado de este órgano es el Juez, el cual tendrá que llevar a cabo todo lo que le encomienda la ley y que a continuación estudiaremos, pero primero debemos saber que es el Procedimiento Penal al respecto mencionaremos a JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, el cual lo define como:

" El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal." ⁽¹⁵⁾

De la anterior cita podemos decir que estamos de acuerdo con ella toda vez que en primer lugar, hace mención como ya sabemos que el procedimiento es un conjunto de actividades, segundo dichas actividades se encuentran regidas o reguladas en el Derecho de Procedimientos Penales y en último lugar consideramos que el procedimiento inicio desde que la autoridad conoce de un delito y concluye con la determinación del Derecho Penal; es decir una Sentencia.

También podemos afirmar que el Derecho Procesal Penal se divide en tres periodos los cuales analizaremos posteriormente cada uno de ellos y estos son:

- A) Periodo de preparación de pruebas.
- B) Periodo de preparación de procesos.
- C) Periodo del proceso.

(15) Juan José González Bustamante Principios de Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa Pág. 25.

Dentro del Procedimiento Penal Mexicano encontramos que diversos tratadistas incluyen en el procedimiento la ejecución de la sentencia, que es como ya lo sabemos la efectividad de la ley declarada aplicable al caso. ⁽¹⁸⁾.

Nosotros afirmamos o creemos que existen tres momentos dentro de nuestro proceso, los cuales tiene diferencias esenciales y que son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley, y el de ejecutarla, como todos sabemos estas actividades están entregadas a poderes diferentes y no podemos que el aplicar la ley y el de ejecutarla sean una misma cosa.

Sabemos que el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley por lo tanto esta termina al momento de dictarse una sentencia, así podemos separar de este la ejecución de la misma, el procedimiento debe ir o estar fijado su atención principalmente a la aplicación de la ley a un caso concreto.

Podemos concluir que la ejecución de la sentencia no es parte del procedimiento porque estamos de acuerdo que la finalidad del procedimiento es la aplicación de la ley a un caso concreto y lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el proceso, como lo es la ejecución de la sentencia que como ya lo hemos referido es independiente del proceso.

Como podemos darnos cuenta en nuestro procedimiento penal existen tres momentos, los cuales son en primer lugar que la Autoridad Investigadora reúne los elementos necesarios para poder acudir ante el Órgano Jurisdiccional, el segundo momento es aquél donde la Autoridad Judicial antes de abrir un proceso siempre debe buscar que haya una base, es decir, que exista la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el tercer momento que es cuando el Órgano Jurisdiccional teniendo comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se abre el proceso y las partes deberán aportar los medios probatorios y sobre estos medios el Juez podrá resolver.

(18) Manuel Riveza Silva. El Procedimiento Penal Editorial Porrúa Pág.37.

Dentro de esto hablaremos de los periodos del proceso que como ya lo sabemos son tres y en primer lugar encontramos:

A)PRIMER PERIODO. DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL.

Esta etapa como ya lo hemos comentado anteriormente inicia con la Averiguación Previa y termina con la Consignación, es decir; empieza cuando la autoridad que se encarga de investigar un hecho delictuoso, y que como ya sabemos que la persona facultada para ello es el Ministerio Público, solicita la intervención del Órgano Jurisdiccional el cual es el encargado de aplicar la ley.

Dentro de este periodo podemos observar que su fin es tener todos los datos reunidos los cuales son necesarios para que el Ministerio Público pueda hacer que el Órgano Jurisdiccional cumpla con su función.

Dentro de esta etapa o periodo del proceso que tienen que satisfacer todos los requisitos y actividades que debe de llevar a cabo el Ministerio Público y la Policía Judicial los cuales son los encargados de perseguir e investigar los delitos.

Dentro de esta etapa del proceso encontramos el segundo periodo que es:

B)SEGUNDO PERIODO. DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

De este periodo podemos afirmar que el proceso nace o es el principio al momento del Auto de Radicación termina con el Auto de Formal Prisión, lo cual es la base del proceso, este periodo tiene como finalidad comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente la cual va a servir de base para el proceso en caso de que no hubiera la comprobación del delito no podría surgir un proceso al respecto haremos mención a la siguiente cita:

"El primer acto del proceso es la radicación de la causa (o del expediente, como se acostumbra decir, confundiendo las constancias documentales del proceso con este mismo). Es erróneo afirmar que el

proceso se inicia con el Auto de Formal Prisión, que sobreviene varias horas o varios días después de que se ha radicado el asunto esta última posición no permite explicar satisfactoriamente la naturaleza de los múltiples actos entre ellos la orden de comparecencia o aprehensión y la Declaración Preparatoria que suceden entre dicha radicación y el referido Auto de Formal Prisión.⁽¹⁷⁾

"Auto de formal prisión los autos de formal prisión y de sujeción a proceso constituyen resoluciones de la mas elevada importancia en el procedimiento penal son en esencia la decisión y la constancia del procedimiento."⁽¹⁸⁾

De las anteriores citas nos queda muy claro y podemos afirmar sin lugar a dudas que el segundo periodo del proceso inicia con el Auto de Radicación y termina con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, así también este periodo esta integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas ya por el Órgano jurisdiccional.

D) TERCER PERIODO. EL PROCESO.

Diversos autores lo dividen en las siguientes partes: Instrucción, Discusión; Fallo y Cumplimiento de lo Juzgado, pero a esto no estamos de acuerdo porque como ya lo hemos dicho la ejecución de sentencia de ninguna manera puede pertenecer al proceso.

El proceso se divide en tres partes; la Instrucción que es la aportación de todos los elementos para poder decir el derecho; la Discusión, que es la apreciación hecha por las partes de sus elementos y el Fallo que es la sentencia que dicta e impone el Órgano Jurisdiccional

(17) Sergio Garcia Ramires. El Nuevo Procedimiento Penal. Mexicano. Editorial Porrúa, Pág. 205,206 Méx. 1995.

(18) ibidem. Pág. 220.

Nuestro Código Federal hace una división del proceso de la siguiente manera:

- I.- Instrucción.
- II.- Periodo Preparatorio del Juicio.
- III.- Discusión o Audiencia.
- IV.-Fallo, Juicio o Sentencia.

INSTRUCCIÓN..-

Este principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Como ya sabemos en esta etapa de la instrucción se encarga de averiguar si en verdad existen delitos así también si los hay se investigarán como es que fueron cometidos y si existe la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Entendiéndolo de otra forma podemos decir que esta etapa del proceso, es poder aportar al Juez los medios para que pueda cumplir su cometido para que más adelante con todos esos medios de prueba los pueda analizar y le sea factible realizar la obligación que tiene dicha persona y la cual es como todos sabemos dictar su Sentencia.

"Instrucción es el periodo en que se aportan los datos que el juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de autoridad mediante el cual decide." ⁽¹⁹⁾.

De esto podemos entender que efectivamente es un conjunto de actividades las cuales se deben de realizar ante los tribunales, las cuales son aportación de pruebas al Juzgador para que de alguna forma influya en su decisión al dictar su sentencia.

Después de esta se dicta un auto el cual se conoce con el nombre de AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, el cual se dicta cuando el juez estima que ya no hay ninguna diligencia por realizarse, así hace un llamado a las partes para que estas presenten sus pruebas las cuales se deben desahogar. Debemos aclarar que este auto no cierra la instrucción, por que después de esta viene la última parte o etapa donde las partes pueden ofrecer pruebas que pueden desahogarse en un término de quince días.

(19) El Procedimiento Penal Manuel Rivera Silva Editorial Porrúa, Pág. 46.

PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO.

Dentro de este periodo se inicia desde que se declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia dentro de este periodo se busca como finalidad que las partes den a conocer su posición basándose en datos aportados durante la instrucción; que el Ministerio Público precise o haga su acusación y el inculpado prepare su defensa. En este periodo encontramos la formulación de las llamadas conclusiones, los cuales son escritos con los que cada una de las partes pone su postura ante el órgano Jurisdiccional.

DICUSIÓN O AUDIENCIA.

Este periodo tiene la finalidad de que las partes expongan sus puntos de vista ante el Órgano Jurisdiccional en la situación que han tenido o sostenido en el periodo preparatorio a juicio, esta etapa se da bajo la dirección y supervisión del Órgano Jurisdiccional, el cual puede intervenir en dicha audiencia estando presente las partes.

FALLO, JUICIO O SENTENCIA.

Este último y cuarto periodo del proceso, como ya lo hemos visto es la sentencia es el final del proceso, este se da desde el momento en que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia la sentencia.

La finalidad, ya lo sabemos, es que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho, es decir; aplique la ley al caso concreto, valorando todas las pruebas que se exhibieron y que sea; dicha sentencia imparcial con las partes que intervinieron en ella.

CAPITULO III.

III. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

3.1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de este capítulo hablaremos de cómo es que surge el Juicio de Amparo o porque debe estar integrado a nuestro Juicio diremos primeramente que debe existir una Autoridad que ejecute un acto o una ley que viole las Garantías Individuales de los gobernados, pero antes que nada debemos dejar muy en claro que es lo que debemos entender por Autoridad.

El término de "Autoridad" tiene dos significados fundamentales, de los cuales encontramos primeramente que la palabra Autoridad la podemos entender como poder, una potestad o una actividad, la cual se impone a algo; y por otro lado, se entiende a la Autoridad que se le tiene o se le reconoce al Estado como una organización jurídica y política de la sociedad humana la cual implica, el poder con el cual esta investido el Estado, además considerándolo superior a todos los que en él existan o llegaran a existir, dentro de esta Autoridad que consagra el Estado se considera que no hay nada ni nadie que pueda llegar a desobedecerlo, lo cual consideramos que la Autoridad consagrada en el Estado es un PODER DE IMPERIO, emanado de la soberanía cuyo titular real es el pueblo.

De lo anterior podemos considerar que el concepto o la acepción de Autoridad constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del estado garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

Como sabemos dentro del ámbito del Derecho Público el concepto de Autoridad, se le da la función o connotación de un Órgano del Estado el cual a su vez es integrante de su gobierno, el cual tiene que desempeñar una función encaminada a realizar atribuciones estatales en su nombre, como podemos ver el concepto de autoridad se traduce en un órgano el cual pertenece al Estado el cual va a estar depositado en una persona o funcionario por una entidad moral o cuerpo colegiado, el cual tendrá que llevar a cabo actos en ejercicio del poder

de imperio que como ya lo hemos visto este poder esta consagrado o depositado en el Estado.

Podemos darnos cuenta que el estado es el que crea sus propias Autoridades, basándose en ordenamientos legislativos, los cuales tiene las bases de su formación organización y funcionamiento creando a estos para un mejor control constitucional.

El Maestro Gabino Fraga nos dice que: "Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos, sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad."⁽²⁰⁾

Comentando la anterior cita estamos de acuerdo con el Maestro Gabino Fraga toda vez que como ya lo sabemos las autoridades están investidas de facultades de ejecución y decisión; en otras palabras podemos decir que la Autoridad es un órgano de gobierno del Estado, el cual puede hacer una alteración, creación, o extinción en determinadas situaciones ya sean concretas, públicas o privadas, las cuales pueden presentarse dentro del Estado, alteración creación o extinción las cuales llevan a cabo imperativamente, ya sea por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien, por ambos conjunta o separadamente.

(20)Burgpa IgnacioEl Juicio de Amparo. Editorial Porrúa Pág 188 México 1989.

3.2. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al encontramos dentro de este tema podemos damos cuenta que en nuestra doctrina mexicana no existe alguna precisión de su Naturaleza Jurídica, varios tratadistas han argumentado en diferentes épocas y partiendo de diversos puntos de vista, criterio disímiles, ello es que mientras algunos estudiosos de nuestro Juicio de Amparo se apoyan en que este se encuentra inmerso en el aspecto sustantivo; es decir dentro del Derecho Constitucional, otros afirman sus análisis de dicho Juicio en el Derecho Procesal.

Como lo hemos visto anteriormente existen demasiadas diferencias, lo cual nosotros acudiremos a conceptos generales de la ciencia del procesos para poder de alguna manera resaltar la naturaleza del Juicio de Amparo.

De aquí que citemos al estudios Hector Fix Zamudio el cual parte " del carácter procesal del amparo pero sin olvidar al mismo tiempo su origen constitucional, pues reconoce precisamente que en la ley suprema es donde se encuentran estipuladas las bases fundamentales de dicha institución" (21).

Así podemos aludir que dicho autor se apoya esencialmente en la concepción unitaria del derecho procesal, es decir; que dicho derecho es el que ha desembocado en una Teoría General del Proceso, la cual tiene una gran vinculación con nuestro Juicio de Amparo ya que el Derecho Procesal consiste en una sistematización de principios comunes a todos y diferentes ramas de enjuiciamiento estimados de manera unitaria, que de alguna manera conforman las instituciones fundamentales de toda disciplina procesal.

(21) Mirón Reyes Jorge Antonio El Juicio de Amparo en Materia Penal Editorial Porrúa Pág 31 México 2001.

De lo anterior hacemos mención que la Teoría General del Proceso, es decir; el Derecho Procesal, tiene una vinculación con el Juicio de Amparo porque como ya lo hemos visto tiene una naturaleza procesal, así podemos decir que muchos de los principios fundamentales derivan en gran parte de los principios generales de la Teoría General del Proceso, como son el principio de iniciativa o instancia de parte, el cual es una traducción o quiere darnos a entender que no puede haber lugar a un proceso que pueda iniciarse de oficio; así también tenemos el principio de relatividad de la Sentencia de Amparo, que no es otra cosa que los fallos judiciales solo tienen autoridad en relación con las partes que han intervenido directa o indirectamente en el proceso.

En consecuencia dejamos claro que los principios o la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo deben ir ligados de alguna manera con los principios de la Teoría General del Proceso.

Siguiendo lo anteriormente visto acerca del concepto de "ACTO", podemos hacer referencia a dos elementos que son de gran importancia los cuales son la VOLUNTARIEDAD y la INTENCIONALIDAD, los cuales de manera unida caracterizan la actuación humana, que no es otra cosa que el conjunto de serie o actos aislados.

La definición que nos da el maestro BURGOA nos dice que " el actos es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera" ⁽²²⁾

De la anterior definición estamos de acuerdo con ella debido a que cualquier persona al momento de realizar un acto, claro que es voluntario ya que el mismo lo decide y lleva toda la intención de llegar a conseguir un fin a costa de todo; y debido a que ya tenemos claro que es un acto lo llevaremos al ámbito del Juicio de Amparo pero el cual es conocido como ACTO RECLAMADO.

Como bien lo sabemos el Acto Reclamado es emanado de un Órgano del Estado, así podemos decir que los actos de autoridad "los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública que con base en disposiciones legales o de ipso pretenden imponer obligaciones, modificar los existentes o limitar los derechos de los particulares" ⁽²³⁾

Dentro de la naturaleza jurídica de nuestro Juicio de Amparo debemos hacer mención a una de las cuestiones lo cual consideramos de suma importancia dentro de la procedencia de esta Juicio y lo es el Acto Reclamado.

Debemos hacer mención que la existencia del Acto Reclamado es un requisito indispensable en cuanto a la procedencia de dicho Juicio circunstancia tal que no deriva de la naturaleza propia de este, sino de la propia concepción jurídica constitucional respectiva. Dentro de nuestra constitución específicamente en nuestro artículo 103 Constitucional nos encontramos con los términos o Actos de Autoridad, los cuales como ya lo hemos visto, en nuestro Juicio de Amparo es llamado "Acto Reclamado", el cual no es mas que un hecho o disposición concreta y particular.

Así podemos decir que el concepto de Acto Reclamado tomando en un sentido amplio como "acto", es comprendido como un Acto Autoritario, el cual tenga la intención, o lo cual afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o también el cual constituya un acto concreto de efectos particulares. Debemos aclarar que el Acto Reclamado corresponde al genero "Acto", es decir; el concepto de que tratamos, no es sino una calificación específica de la idea genérica de acto.

La palabra acto al escucharla nos viene al pensamiento como un hecho o acontecimiento, de aquí que nos demos cuenta que si todo acto es un hecho en su sentido amplio no todo acontecimiento es necesariamente un acto.

Así podemos obtener de lo anterior que el Acto Reclamado es, en general aquel que se imputa o señala, el afectado en este caso el quejoso, a las autoridades contraventoras de la constitución, dentro de la s diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional.

(2) Burgos Ignacio El Juicio de Amparo Editorial Porrúa Pág. 203

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa Pág. 77

"Artículo 103 Constitucional.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Finalmente de lo anterior que hemos analizado nos queda de una manera muy clara que es lo que se busca y como se logra llegar a un Juicio de Amparo, que como ya hemos visto, debe existir primeramente una violación de garantías, es decir; un Acto reclamado el cual sea emitido por el Estado que es el único facultado para ello, y siguiendo con este análisis hablaremos de las partes que interviene en nuestro Juicio de Amparo, lo cual es materia de nuestro siguiente apartado.

3.3.-PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de este apartado hablaremos de las partes que intervienen en nuestro Juicio de Amparo las cuales sabemos son: Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Público Federal, haremos notar como es su intervención de cada uno de ellos en el presente Juicio.

Antes que nada debemos de tener en cuenta que es lo que debemos entender como partes y al respecto daremos un concepto que señala OCTAVIO HERNÁNDEZ, y que nos dice "son las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representados, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de Autoridad Reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren inconstitucionales o constitucionales."⁽²⁴⁾

Del anterior concepto citado podemos darnos cuenta que un requisito fundamental el cual debe satisfacer toda persona física o moral que pretende participar o intervenir en el Juicio de Amparo, es el relativo a la existencia de un interés jurídico. A continuación haremos un análisis de los sujetos procesales que intervienen en el Juicio de Amparo en materia penal.

En primer lugar encontramos a la figura del:

3.3.1. QUEJOSO.- Esta figura que lo consideramos como el titular de la acción de amparo, es muy complejo y variado no podemos tener un concepto único acerca del quejoso por mas que nos sea dable apuntar sus características externa o extrínseca.

Así, es que debemos mencionar un poco a cada una de las fracciones que consagra el artículo 103 de nuestra carta magna, el cual nos da las hipótesis de la procedencia de nuestro Juicio de Amparo.

(24) MironReyes José Antonio El Juicio de Amparo en Materia Penal Editorial Poma Pág. 179.

De acuerdo a lo que establece el artículo antes mencionado podemos hacer referencia de que el quejoso o titular de la acción de Amparo lo podemos clasificar dentro de tres conceptos a saber:

1.- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). Dentro de lo anterior es un desglose o una pequeña explicación de la primera fracción del artículo 103 Constitucional.

2.- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación) bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado).

3.- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado) fracción III.

Ahora bien hablaremos de lo que es el quejoso en el amparo, para que de esta manera nos quede mas claro todo lo que incumbe a esta figura y al respecto diremos que entendemos por quejoso:

El autor OCTAVIO HERNÁNDEZ nos dice: "que es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución la cual demanda ante el tribunal competente el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra tales actos"⁽²⁵⁾

En la anterior cita podemos darnos cuenta que la definición que nos dan del quejoso es de una forma muy acertada y además correcta, toda vez que el quejoso se le identifica con el agraviado al que se

refiere como ya lo hemos visto la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual describe como una persona física o moral la cual recurre al Juicio de amparo cuan ve afectada su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad.

Dentro de nuestro Juicio de Amparo podemos afirmar que en él pueden tener la calidad de quejosos los indiciados, los procesados, los ofendidos, los sentenciados así como los deudos del ofendido.

Dentro de la práctica se ha observado que el mayor número de amparos, dentro de la materia penal son promovidos, por los sujetos que están de alguna manera vinculados con un proceso penal, ya sea en carácter de indiciados, procesados o sentenciados. Es lógico que dichas personas sean las mas frecuentes en solicitar el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que es en ellos en quien recae todas las determinaciones ministeriales y jurisdiccionales, las cuales en un momento dado estén violando sus garantías individuales y así estar molestando o entrando en contra de su esfera jurídica.

De acuerdo al artículo 10º de la Ley de Amparo, establece que también tendrán legitimación en el Juicio de Amparo, a los que le causa daño algún delito, o los deudos del ofendido, pero solo en cuestiones o determinaciones judiciales con la acción recisoria de alguna reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de algún delito.

En otras palabras nos podemos dar cuenta que las personas anteriormente aludidas no podrán hacer valer el amparo para combatir determinaciones jurisdiccionales, las cuales se hubieren dado del análisis de la acción principal, ya que podemos decir que los ofendidos no se consideran parte en el proceso penal, y su intervención como quejosos en el Juicio de Amparo se limita a lo mencionado en el artículo 10º de la Ley de Amparo.

A lo anterior encontramos que "los quejosos pueden comparecer al Juicio de Amparo de manera personal, cuando cuentan con la capacidad leal para hacerlo; o bien por conducto de su representante, quien para actuar en el Juicio deberá contar con el documento que acredite su legítima representatividad."⁽²⁶⁾

Así en términos del artículo 4º de la Ley de Amparo dentro del ámbito penal el quejoso podrá comparecer por sí mismo o a través de su defensor así como de cualquier persona.

En caso de que el juicio lo llevara el defensor, aquí por su cuenta el Tribunal de Amparo, tendrá que requerir a la autoridad responsable la personalidad del citado defensor. Con esto entendemos que si una persona presenta demanda de amparo, el cual se ostenta con el carácter de defensor del quejoso, no tendrá ninguna obligación de acreditar su obligación; aquí el juez que conozca del Juicio de Amparo, deberá solicitar a la Autoridad Responsable, que acredite si el promovente del amparo realmente tiene la responsabilidad que manifiesta y en su caso de no ser así solo se requerirá al quejoso para que ratifique su demanda de amparo y cuando se haya logrado lo anterior todas y cada una de las diligencias judiciales se entenderán con él mismo.

(25) Hernández Octavio Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México 1983 Pags. 164 y 165.

(26) Mirón Reyes José Antonio El juicio de Amparo en Materia Penal Editorial Porrúa México Pag. 181

3.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Dentro de este mismo plano encontramos a otra figura o parte que debe existir en nuestro Juicio de Amparo y es la Autoridad Responsable, el artículo 11 de la Ley de Amparo nos dice que "es Autoridad Responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Del anterior concepto que nos da la ley no nos queda claro toda vez que esta encuadra como Autoridades Responsables las que participan en el procedimiento legislativo, y no propiamente por definir o dar un concepto de Autoridad Responsable.

A todo lo anterior expuesto el maestro Burgoa nos da un concepto de Autoridad Responsable y la define como: "aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."⁽²⁷⁾

De esto podemos desprender que la Autoridades Responsables las podemos clasificar en ordenadoras y ejecutoras, entendiendo por las primeras las que emiten al acto de decisión, el cual debe ser necesariamente presente actual o pretérito. Las segundas se identifican con aquellas que llevan a cabo la ejecución material o jurídica del acto de decisión la cual puede ser pretérito, presente o futura eminentemente.

La Autoridad Responsable la podemos decir en síntesis en cinco puntos los cuales son; dentro de su carácter de decisoria o ejecutora y son las siguientes:

- 1.- Como órgano del estado que emita una decisión en que apliquen incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto. (Falta de motivación legal).
- 2.- Como el órgano del estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica al caso concreto en que opere aquella.
- 3.- Como el órgano del estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es; cuando se actúa arbitrariamente.
- 4.- Como el órgano del estado que al ejecutar una orden o decisión no se ajusta los términos de la misma.

5.- Como el órgano del estado que sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

Finalmente podemos decir que la Autoridad Responsable es el órgano del estado, que a través de una decisión, ejecución o ambas, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas las cuales provocan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Concluimos que la Autoridad Responsable dentro del Juicio de Amparo de alguna manera se convierte en la contraparte del quejoso; ya que es en contra de ella que se pide el Amparo y la Protección de la Justicia federal.

3.3.3. TERCERO PERJUDICADO.- Esta figura que encontramos también como parte en nuestro Juicio de Amparo no lo encontramos en cualquier tipo de proceso, solo lo encontraremos en los Juicios Administrativo y Juicios Penales.

Al efecto daremos una definición de lo que se entiende por Tercero Perjudicado y lo definen como, "como la persona física o moral que interviene en el Juicio de Amparo con un interés contrario al quejoso ya que es la persona que se esta beneficiando con el acto de autoridad. De tal forma que podemos considerarlo como un coadyuvante de la Autoridad Responsable, es una contraparte mas que tiene el quejoso en el Juicio de Amparo."⁽²⁸⁾

OCTAVIO HERNÁNDEZ define a esta figura "como la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto Reclamado, y puede, legalmente comparecer con tal carácter en el Juicio de Amparo para procurar dicha Subsistencia."⁽²⁹⁾

De lo anterior solo agregaremos que Tercero Perjudicado puede ser cualquier persona con la capacidad de goce y de ejercicio, es decir; que pueden asumir tal calidad tanto menores de edad, incapacitados y obviamente personas que ya cuentan con capacidad legal para intervenir en un Juicio.

Como lo sabemos el Tercero Perjudicado como cualquier otra parte en el Juicio necesariamente debe justificar su interés jurídico, para que la autoridad de amparo le pueda reconocer tal carácter.

(28) Mirón Reyes José Antonio El Juicio de Amparo en Materia Penal Editorial Porrúa Pag. 187.

(29) Hernández Octavio Curso de Amparo Editorial Porrúa México 1983 Pag. 166.

Muchas veces diversas personas afirman que en materia penal no existe Tercero Perjudicado, lo cual nosotros estamos en desacuerdo toda vez que la propia Ley de Amparo en su artículo 5º fracción III nos dice: "artículo 5º son partes en juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con tal carácter : b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito"

Para tener una mejor visión sobre lo antes mencionado podemos decir que pueden coexistir dos acciones a saber, la acción principal y la acción accesoria que es la relativa a la reparación del daño y a la responsabilidad civil de un delito.

Así podemos decir que cuando se interpone un Juicio de Amparo, en contra de acto que derivan de una acción principal como pueden ser ordenes de aprehensión, autos de formal prisión entre otros, no podemos decir que exista el Tercero Perjudicado, debido que aquí no aparece o resulta afección a derechos de la acción accesoria como lo es la reparación del daño o responsabilidad civil, aquí solo interviene el procesado y el Ministerio Público.

Finalmente cuando el reclamo en amparo es de un acto que deriva de la acción rescisoria, aquí podemos observar que encuadra en el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo inciso b), aquí cuando el acto reclamado produjera afectación a los intereses del procesado, como lo es cuando es condenado al pago de dicha reparación fungiría como Tercero perjudicado el ofendido por el delito, o bien por los deudos de la víctima del delito, así nos queda de una manera mas clara de lo que es el Tercero Perjudicado en el proceso penal.

3.3.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.-

El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé la Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa primordialmente en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y

legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

Tal situación se deriva del artículo 107 fracción XV de la constitución y del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo. Ambas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en el Juicio de Amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando del caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Artículo 5º.- Son partes en el Juicio de Amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclaman resoluciones de Tribunal es locales independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisas para procura la pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten interese particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recurso que esta ley señala.

Atendiendo a la fundamentación constitucional y legal de la actuación del Ministerio Público de la Federación, esta institución interviene en el Juicio de Amparo con dos calidades a saber: como parte y como autoridad.

Dichas formas de intervención se apoyan en la función que genéricamente se le ha atribuido y que se desprende tanto de los fundamentos legales ya citados, como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la propia jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal.

Así, podemos aludir el artículo 2º de la Ley Orgánica, el cual establece:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Por su parte, el artículo 5º del mismo ordenamiento refiere:

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta ley, comprenden:

I.- la intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de esta y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

De todo lo anterior podemos señalar que el Ministerio Público de la Federación, cuando interviene en el Juicio de Amparo en su calidad de parte, realiza una función de vigilante de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. No interviene en el Juicio Constitucional en defensa de los intereses de alguna de las partes, tampoco, como se cree en la práctica, velando por los intereses de la institución de la cual depende (Procuraduría General de la República); su función es muy clara a la luz de los ordenamientos legales citados, es una parte imparcial en el juicio, su interés radica en velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos, esto es, que si considera que el o los actos reclamados en un juicio de amparo son contrarios a la constitución o a la ley secundaria, deberá proponer al órgano de control que conceda la protección constitucional, haciendo los razonamientos jurídicos pertinentes. De igual manera, cuando estime que los actos reclamados no son violatorios de la constitución o de las leyes secundarias, propondrá la negativa el amparo, razonando dicho pedimento.

La participación del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, ha tenido diversas manifestaciones por cuanto hace su eficacia, ya que antes de la reforma de 1984, la institución ministerial prácticamente se veía como una figura decorativa, ya que por un lado, su participación era casi nula; pues solo revestía interés público, apoyándose para ello en el criterio que la propia norma constitucional le daba dicha facultad, además de que sus pedimentos eran totalmente carentes de razonamientos jurídicos que evidenciaban la falta de cumplimiento de la función que tenían encomendada. Por otra parte, las autoridades jurisdiccionales no le daban la debida presencia en el trámite de los Juicios de Amparo.

A todo lo anterior, en el año de 1984 se propuso una reforma que tuviera como efecto incrementar la participación de la institución ministerial en los juicios de amparo y así recuperar la importancia de su función en el trámite de los juicios constitucionales.

La intención de la reforma, se vio opacada por el hecho de que no se reformó la fracción XV del artículo 107 constitucional, sino solo la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, de tal manera que la potestad de solo intervenir en los juicios que revistieran interés público se mantuvo y entonces el incremento de la participación del Ministerio Público, en un principio no se dio. Sin embargo, poco a poco y gracias a la normatividad interna que se fue creando en la propia Procuraduría General de la República, la participación del Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo se fue incrementando y no solo eso, sino que además se fueron fortaleciendo jurídicamente sus pedimentos.

3.4. TIPOS DE AMPARO.

3.4.1. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Dentro de este apartado lo dedicaremos al estudio del amparo indirecto en cuanto a su aspecto o naturaleza principal o de fondo. Prescindiremos pues, por ahora, de analizar el importante "incidente de suspensión", pero el tema que nos proponemos tratar en esta ocasión, se contrae al estudio del amparo indirecto como principal, como proceso que resuelve la cuestión constitucional substancial provocada o debatida, por estimar que el análisis de incidente de suspensión propiamente debe incluirse, desde un punto de vista lógico, dentro del desarrollo general de la suspensión del acto reclamado, según lo indicamos.

En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar amparo indirecto. El concepto de indirecto o mediato se determina en razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; por ende; adoptando un criterio de exclusión lo indirecto se referirá a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

El llamado "amparo indirecto" es, pues, el opuesto al denominado amparo directo, creemos que es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de este, al conocimiento de dichos órganos judiciales, a través del Recurso de Revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, directa o mediatamente.⁽³⁰⁾

Por el contrario, se suele llamar directos a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales Colegiados se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia.

Si examinamos mas detenidamente la cuestión consistente en acoplar las denominaciones de directo o de indirecto a la naturaleza específica de los juicios de amparo que se inician respectivamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante los Jueces de Distrito, por la otra, se llegará a la conclusión de que la terminología empleada para su correspondiente designación es inadecuada.

En efecto, la relación indirecta, real o ideal, entre dos elementos (en este caso, entre la acción de amparo y un Juez de Distrito) siempre es unitaria en el sentido de que consta de un solo punto de partida (ejercicio de la acción de amparo) y un solo punto de arribo (resolución de la cuestión planteada). A través del desarrollo de la relación entre ambos puntos, traducida en el procedimiento respectivo, la finalidad perseguida y su realización tienen que ir de acuerdo con el elemento iniciador, es decir; en un juicio de amparo comenzado ante y por un Juez de Distrito, el objetivo o punto de a la relación jurisdiccional, (sentencia) debe desplegarse a las modalidades del elemento o punto de partida (ejercicio de la acción). La unidad de una relación (directa o indirecta), implica, por tal motivo, el acoplamiento entre los caracteres y modalidades del punto inicial con el punto final, o sea, en materia de amparo o procesal en general, entre la índole, naturaleza, contenido, peculiaridad, etc.; de la acción y la manera formal y substancial de la sentencia.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte; y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la constitución, no solo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la

Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre el también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito.

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL O INDIRECTO.

El proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por las partes. El proceso judicial no es pues, sino una interferencia de actos imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participantes del fin común antes aludido.

El procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.⁽³¹⁾

LA DEMANDA DE AMPARO.- es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.⁽³²⁾

(30) Burgos Ignacio El Juicio de Amparo Editorial Porrúa Pág 629

(31) Ibidem. 645

(32) Ibidem. 646.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido; que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías.

De esto daremos cuenta de que los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo indirecto los cuales son:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre

2.- El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado; si lo hay. Respecto de este elemento, el promotor del amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito.

3.- La Autoridad o Autoridades Responsables. En relación a este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos; y tratándose de amparo contra leyes debe indicar " a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación".

Esta prevención es imprecisa y confusa, pues el acto promulgatorio no incumbe a cualquier órgano estatal, sino al Presidente de la República y a los gobernadores de las entidades federativas según se trate de leyes federales o locales.

4.- La Ley o Acto que de cada Autoridad Reclame.- Respecto a este elemento, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y éstos, una relación o nexo causal de imputación.

5.- Protesta de decir Verdad.- El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad "cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o

fundamentos de los conceptos de violación". El fin que se persigue con dicha manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que, al "formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten" o de que "para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

5.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

6.- Los Conceptos de Violación.- Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control, tópicos que estudiamos en otra ocasión.

El concepto de violación también puede denominarse "agravio" considerado este como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que este ha sido contravenido por aquél.⁽³³⁾

(33). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa Pag. 125 México 1987.

3.4.2. EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

El juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto de cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es; sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por lo Jueces de Distrito.

El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos

En síntesis el amparo directo es aquel respecto de cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

Dentro de esto la diferencia que existe entre al amparo directo e indirecto genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre dichos Tribunales, por un lado, y los Jueces de Distrito por el otro, establecido en razón de la naturaleza del acto reclamado.

Es por ello que la procedencia del Juicio de Amparo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Al tratar sobre este tema respecto del amparo indirecto o bi-instancial, hicimos algunas consideraciones acerca de la demanda de amparo *in-generis*, por lo que, en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo expuesto en la anterior ocasión.

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que esta constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que señala en el artículo 166 de la Ley de Amparo, los cuales son:

1.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a juicio. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será en materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como Acto Reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de este por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

5.- La fecha en que se hay notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

7. La ley que en concepto que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de

las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos los que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, son los aludidos en las fracciones IV, VI y VII.

En efecto los elementos mencionados en la primera de estas fracciones, son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, especificando las contravenciones que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las leyes del procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según las hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Respecto a los elementos indicados en la segunda de las fracciones últimamente citada, el agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo mencionadas éstas últimas en la fracción VII del invocado artículo 166.

3.5. TIPOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

3.5.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

De acuerdo con la Teoría General del Proceso debe entenderse por sentencia, en sentido lato "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del Juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁽³⁴⁾

Así tenemos que, tradicionalmente la sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación por parte del Juez de un mero Juicio lógico, es decir, se trata de un silogismo compuesto de tres partes: premisa mayor constituida por el derecho, premisa menor, que es el caso concreto y conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto.

Asimismo con apoyo en estas ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "se entiende por sentencia el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contiene la verdad legal; por los mismo, la integran proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive, todos constituyen la unidad."⁽³⁵⁾

De las anteriores definiciones podemos observar de que los elementos esenciales de la sentencia, son con frecuencia comunes a toda resolución judicial, por ello es necesario determinar que se entiende por sentencia para efectos del juicio de amparo diferenciándola de las demás resoluciones judiciales con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual como todos los sabemos es de aplicación supletoria por cuanto hace al procedimiento de amparo, así el artículo 220 del ordenamiento legal antes invocado señala que las resoluciones judiciales son *decretos*, si se refieren a simples determinaciones de trámite; *autos*, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y *sentencias*, cuando decidan el fondo del negocio.

(34) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa México 1991, Pág. 725

(35) Góngora Pimentel Genaro David El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1997 Pág. 424 y 425.

Podemos observar que de acuerdo al ordenamiento legal citado anteriormente viene a eliminar el concepto de sentencias las resoluciones que se dictan en las cuestiones incidentales surgidas dentro del proceso; por lo que en el procedimiento de amparo no existen sentencias interlocutorias como tales lo cual lo corrobora el artículo 223 del citado cuerpo legal, igualmente de aplicación supletoria, el cual determina que "solo una vez puede pedirse la aclaración adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente".

Aquí el legislador estableció de manera contundente que la resolución que dirima un incidente será un "auto", y no una sentencia

Como puede observarse de lo anteriormente expuesto y principalmente con apoyo en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que la ley de la materia no define que se entiende por sentencia de amparo por lo que demos estimar que en el juicio constitucional sólo podrán ser consideradas como sentencias, aquellas resoluciones provenientes de un órgano jurisdiccional, que resuelven el fondo de la cuestión planteada, es decir, si el acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo es violatorio o no de garantías individuales; sin embargo, hay algunos preceptos que involucran a las resoluciones de sobreseimiento que se dictan en la audiencia constitucional, en el ámbito de las sentencias.

ESTRUTURA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como ya lo hemos estudiado que las sentencias de amparo además de ser una resolución judicial la cual debe contener la denominación del Tribunal que la dicta, el lugar y fecha en que se emite la firma del Juez, Magistrados o Ministros que la pronuncian y desde luego la autorización del secretario que da fe de lo actuado, también debe contener dos requisitos que son conocidos y estos son:

REQUISITOS FORMALES.

Los cuales se refieren a la sentencia como documento, en principio debe establecerse que la Ley de Amparo no exige ningún tipo de requisito formal que deban cubrir las sentencias que dicten los tribunales federales, no obstante esta supuesta libertad de formas se ve limitada en cuanto al contenido que estas deben satisfacer, así

resulta que toda sentencia de amparo consta de tres apartados básicos: los resultandos, considerandos y la parte resolutoria.

Los resultandos, contienen los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en el orden como se han ido sucediendo en el curso de juicio, refiriéndose a los puntos que han sido, de acuerdo con el criterio del juzgador, total o parcialmente probados por cada parte.

En los resultandos se acostumbra poner el nombre del quejoso, la fecha en que se interpuso la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda; que con oportunidad se dictó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se le requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades los rindieron y quienes no.

Así también se debe hacer una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.⁽³⁶⁾

Los considerandos, que consisten en los razonamientos que lleva a cabo el juzgador respecto de los preceptos legales y la doctrina que cada una de las partes consideró aplicables al caso controvertido, exponiendo a su juicio con fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales el sentido en que deben entenderse los textos legales en concordancia con las pruebas presentadas y desahogadas en el litigio.

Podemos decir que la parte medular son los considerandos que implican los razonamientos que el juzgador formula para apreciar si son o no violatorios de garantías los actos reclamados. Los considerandos son la estimación del juez, como fundada, de la argumentación que esgrime el quejoso en su demanda de amparo.

(36) González Pimental Genaro David El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa México 1997 Pág 427 y 428.

Es por ello que decimos que los considerandos son los razonamientos, los argumentos, los silogismos, que esgrime y elabora el juzgador constitucional en su sentencia a través de los cuales estima que los actos de autoridad reclamados son o no violatorios de la constitución (en detrimento del quejoso)

Los puntos resolutivos, aquí el juez deberá concretar sus razonamientos expuestos en los considerandos, de manera sintética y en puntos numerados en los que con claridad y precisión señalara el acto o actos por los que sobresea el amparo cuando hubiere alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, o bien aquellos por los que conceda la protección de la justicia de la unión al quejoso, y en caso contrario, negando el amparo, según establece la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 constitucionales, disposición que corresponde al artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta forma, los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios⁽³⁷⁾

REQUISITOS DE FONDO.

En cuanto a los requisitos de fondo que se deben observar en toda sentencia nos dice el Ministro Góngora que "son aquellos que conciernen ya no al documento sino al acto jurídico de la sentencia y son: el de congruencia, el de claridad y de precisión; el de fundamentación y motivación; y el de exhaustividad."⁽³⁸⁾

(37) Burgos Ignacio El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1994 pag. 529

(38) Góngora Pimentel Genaro David El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa México 1997 Pag 447.

El requisito congruencia, consiste en que las sentencias deben ser acordes con la litis, tal como queda formulada con la demanda del actor en la que expuso sus pretensiones y con la contestación del demandado oponiendo excepciones.

Al respecto Cipriano Gómez Lara dice que "por congruencia ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Es decir la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aludido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal."⁽³⁹⁾

En conclusión, este principio consiste en que la autoridad jurisdiccional no puede resolver mas allá o fuera de lo pedido por las partes, de tal modo que bajo estos alcances el juez deberá ajustarse a lo que el quejoso plantee en sus conceptos de violación.

El requisito de claridad y precisión, es que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda indica el artículo 77 de la Ley de Amparo que las sentencias de amparo, deberán contener la fijación "clara y precisa" del acto reclamado (resultandos) y en los puntos resolutivos el juzgador deberá expresar con claridad y precisión el acto por el que se sobresea, conceda o niegue el amparo. Esto es cuando se dicta una sentencia no debe existir ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma se constituye por una exacta aplicación e individualización de las leyes al caso concreto.

(39) Gómez Lara Cipriano Teoría General del Proceso Editorial Harla México 1992, Pág. 384.

El requisito de fundamentación y motivación, consiste en la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de expresar los preceptos y principios jurídicos en los que funde su resolución, así como aquellos que le otorguen competencia o autoridad para emitir determinado acto y los motivos y razonamientos que la llevan aplicar tales principios al caso específico.

Para que estos dos requisitos se satisfagan, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad jurisdiccional a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta a las autoridades señaladas como responsables

Finalmente podemos decir que una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna. Es decir el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

3.5.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Numerosas son las clasificaciones que los autores han hecho de las sentencias en general, y numerosos también los puntos de vista de que han partido para realizarlas, de acuerdo a ello en este estudio solo tomaremos en cuenta las clasificaciones que de alguna manera son las mas aceptadas.

1.-DESESTIMATORIAS.- Son las sentencias absolutorias; es decir, las que niegan la protección de la justicia federal al agraviado por considerar que los actos reclamados no son contrarios a la constitución y que por ser válidos tales actos de autoridad, deben subsistir.

2.-ESTIMATORIAS.- Son aquellas que conceden el amparo al quejoso por considerar probadas las violaciones constitucionales que alegó en su demanda.

3.-DECLARATIVAS.- Son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acercamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. En amparo son las que niegan la protección y las de sobreseimiento.

4.-CONDENA.- Son las que conceden el amparo al quejoso, ya que obligan a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de su derecho violado o a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar tal reposición, retrotrayendo las cosas al momento en que se cometió la violación.

5.-DEFINITIVAS.- Son aquellas simple y llanamente que resuelven la cuestión principal o el fondo de la controversia. Podemos decir que esta definitividad de las sentencias de amparo, no tienen que ver con el carácter definitivo que se requiere para impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de la procedencia del amparo directo; pues en este último caso se trata de los actos de autoridad necesarios para la procedencia del juicio de amparo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.- INTERLOCUTORIAS.- Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental entre las partes y cuyos efectos jurídicos son provisionales, debido a que pueden ser modificados por la sentencia definitiva.

7.-IMPUGNABLES.- Son aquellas que contemplan la posibilidad de ser modificadas o revocadas mediante la interposición de algún recurso; dentro del juicio de amparo lo serán a través del recurso de revisión.

8.- INIMPUGNABLES.- Son aquellas contra las cuales no cabe ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

9.- CONTRADICTORIAS.- Son aquellas que se dictan después de que ambas partes en el juicio, actor y demandado han ocurrido al proceso, haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas. Dentro del amparo son aquellas que se dictan en el juicio en que han comparecido tanto el quejoso, como las autoridades responsables.

10.-CONTUMACIALES.- Las que se dictan debido a la actividad unilateral de una de las partes dentro del proceso, y en el amparo son las que se dictan cuando las autoridades responsables no han ocurrido al juicio rindiendo su informe justificado.

CAPITULO IV.

IV. PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.

Para determinar cuales son los órganos o autoridades competentes que llevan a cabo la ejecución de una sentencia de amparo y a quienes corresponde dar cumplimiento a ella debemos plantear lo siguiente:

La ejecución de una sentencia se lleva a cabo coactivamente por los órganos encargados de realizarla en cada uno de los casos concretos en que el fallo respectivo se hubiese pronunciado, constriñendo a la parte condenada a respetarlo; la ejecución de las sentencias de amparo no incumbe, como indebidamente lo dice la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a las autoridades responsables, sino corresponde a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia en los respectivos casos de su competencia, y en los términos del artículo 111 del mismo ordenamiento jurídico también pueden hacer cumplir la ejecutoria de amparo el secretario o actuario del Juzgado o Tribunal que haya dictado la resolución, cuando así lo hubiere determinado el titular y cuando la naturaleza del acto lo permita; por ejemplo tratándose de actos privativos de la libertad personal y la autoridad responsable, previa una ejecutoria de amparo, se negare a restituir al quejoso en su libertad u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no exceda de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les rigen los jueces federales o la autoridad que haya

conocido del juicio. Así tenemos que quienes están obligados a cumplir las sentencias de amparo son precisamente las autoridades responsables y otras, que por virtud de sus funciones deban dar cumplimiento a ellas, como por ejemplo, los encargados de los reclusorios en que se encuentran los inculpados-quejosos.

De lo anterior podemos darnos cuenta que la ejecución de una sentencia, cualquiera que esta sea, tiende al cumplimiento forzoso de la misma; es decir, mediante la ejecución del órgano jurisdiccional trata de obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo, se traduce en la orden que el juzgador de amparo dirige a las autoridades responsables para que cumplan debidamente con el fallo constitucional.

Sobre lo anteriormente expuesto el tratadista Ignacio Burgoa nos dice que: "la ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente."⁽⁴⁰⁾

De lo anterior podemos deducir que quienes estarían o están obligados a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo en materia penal son:

1.- Las autoridades responsables que hubiesen sido señaladas como tales y que hubiesen tenido injerencia en la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que en la especie lo podrían ser tanto autoridades administrativas, como serían el Ministerio Público, el Director General de Prevención y Readaptación Social, el Director General de Reclusorios o Centros Penitenciarios, etc; así como autoridades jurisdiccionales, en las que se encontrarían los jueces penales de primera instancia, jueces de distrito en materia penal, salas del tribunal superior de justicia, tribunal unitario de circuito entre otros.

2.- Todas aquellas autoridades que sin haber sido señaladas como responsables, por razón de sus funciones o por haber adquirido el carácter de sustitutas, tienen que ver con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Como ya lo hemos visto anteriormente que las autoridades responsables son quienes deben cumplir las sentencias de amparo, y otras que por virtud de sus funciones están obligadas a intervenir en dicho cumplimiento; existen casos en que la sentencia de amparo debe ser cumplimentada por una autoridad que no haya tenido el carácter de parte en el juicio de garantías respectivo; la Corte ha establecido el criterio jurisprudencial de que no solo las autoridades responsables deben dar cumplimiento a un fallo que concede el amparo, sino también todas aquellas, que sin haber sido responsables, por razón de sus funciones, deban darle un debido y puntual cumplimiento.

Hemos observado que en muchas ocasiones el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado no es posible lograrlo por el solo impulso de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo que otorga la protección federal, sino que para conseguir esta finalidad, deben intervenir otras autoridades distintas de las responsables. Si el fallo protector solo fuese eficaz y observable por las autoridades responsables, muchos casos inherentes a la dinámica misma de nuestro juicio de amparo significarían el incumplimiento de dicho fallo.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad federal que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, esta

obligada a cumplir la sentencia de amparo, SIMO que cualquier otra autoridad, que por funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo.

Octava parte del Apéndice de 1975, número 99, página 179.

De lo anterior se observa como anteriormente lo hemos dicho de la eficacia del fallo que concede el amparo que éste es condenatorio para las autoridades responsables, en la medida que deben realizar diversas obligaciones de hacer en beneficio del quejoso, que se traducen en anular, en invalidar el acto reclamado y en volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la violación del acto reclamado, destruyendo o haciendo desaparecer todos los efectos que el acto haya producido en detrimento del agraviado es decir, que como consecuencia de una sentencia de amparo, las autoridades responsables tienen a su cargo verdaderas obligaciones de hacer, obligaciones positivas con las que deben cumplir oportuna y debidamente.

Sobre esto el maestro Ignacio Burgoa refiere: "que si la sentencia constitucional impone a dichas autoridades obligaciones de no hacer o de abstención, es decir, que cuando tales autoridades no deban realizar ningún acto positivo para cumplirla, sino inhibirse de desplegar frente al quejoso una conducta de esta índole, obviamente no puede incurrir ni en defecto ni en exceso de una ejecución que no puede existir, las autoridades responsables solo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tengan que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la ley de amparo pues únicamente en esta hipótesis puede hablarse de una ejecución propiamente dicha, y en sana lógica sólo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando esta deba existir."⁽⁴¹⁾

Sabemos que cuando las autoridades responsables cumplen totalmente, en tiempo y conforme a derecho lo prescrito en la ejecutoria de amparo, no se presenta problema alguno, puesto que ello implica el acatamiento total, íntegro y exhaustivo de la sentencia que concede el amparo, lo que significa que las autoridades responsables han anulado el acto, destruido los efectos y consecuencias del mismo, restableciendo las cosas al estado en que

se encontraban antes de la violación; por tanto, el problema se presenta cuando las autoridades responsables dan cumplimiento al fallo concesorio del amparo de manera diferente a como se les indica, ya sea porque cumplen parcialmente, o realizan actos que van mas allá de lo ordenado por el órgano de control, o bien, porque no dan cumplimiento a la sentencia en ninguna forma.

Estas son las distintas actitudes que observamos y las cuales pueden asumir las autoridades responsables ante el cumplimiento que tengan que dar una ejecutoria de amparo; actitudes de las cuales veremos mas adelante dentro de este apartado.

(40) Burgos Ignacio El juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1994 Pág. 358
(41) Ibidem. Pág. 559

EJECUCIÓN DEFECTUOSA.

Una de las actitudes que puede asumir la autoridad responsable ante una ejecutoria de amparo es cumplirla defectuosamente, ello implica un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo, o considerado desde otro punto de vista, significa un incumplimiento parcial del propio fallo constitucional.

Habr  defecto en la sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restituci3n, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre bajo la hip3tesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan realizado, ya que, sin este supuesto, no se tratar  de ejecuci3n defectuosa sino de total desacato a dicho fallo.

Lo mismo que el exceso, el defecto es una forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, forma que se caracteriza por una ida de imperfecci3n, por su carencia de realizaci3n total, pero que siempre implica un principio de cumplimiento.

EJECUCI3N DE SENTENCIA DE AMPARO DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecuci3n consiste en dejar de hacer algo de lo que la resoluci3n de cuya ejecuci3n se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecuci3n que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no est  empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecuci3n emplea el segundo de esos t rminos, en contraposici3n al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso", sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo extralimitar su ejecuci3n, y con el vocablo "defecto" realizar una ejecuci3n incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

El defecto de cumplimiento, indica que la autoridad responsable al cumplir, realizó, parte, no todo, de lo que imponía el fallo de amparo. En otras palabras, es que al proceder a dar acatamiento al fallo, quizá por no interpretar correctamente el alcance de este, que se dejó determinado en las consideraciones hechas por el Juez Federal, o por otras causas, llevó a efecto algunos de los actos que la sentencia le imponía, absteniéndose de realizarlos todos, y dando lugar con esto a que la restitución que debía haber otorgado al quejoso, se efectuara de una manera parcial, con detrimento de este.

Ante la falta de acatamiento total de la sentencia, sabemos que procede el recurso de queja en términos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

EJECUCIÓN EXCESIVA

Otra figura más difícil de precisar en cuanto al cumplimiento de una ejecutoria de amparo es precisamente el exceso de cumplimiento. El exceso es un concepto que denota rebasamiento de algo, ir mas allá de los límites establecidos, y podríamos decir, que por exceso de ejecución o cumplimiento de un fallo constitucional se entiende la extralimitación en que incurren las responsables respecto del alcance del fallo.

En consecuencia si el efecto de toda sentencia que otorga la protección federal de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo consiste en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos reclamados, habrá exceso cuando la restitución que se dé al agraviado va mas allá de la situación inmediata anterior de los actos impugnados, que pueda resultar en beneficio del quejoso pero en perjuicio de terceros, por tanto, el exceso constituye en este caso la prolongación de la extensión del amparo que se le concedió.

Como podemos ver toda sentencia constitucional tiene un alcance que varía según el caso de que se trate y efecto que se dé en la concesión u otorgamiento del amparo al agraviado; de tal manera, que se encuentra delimitada en si misma, es decir, por lo que ella misma establece, por tanto, al cumplimentar la sentencia de amparo, la autoridad responsable debe observar con apego a derecho las

consideraciones formuladas por el juzgador, que significan el fundamento y la guía para la delimitación del alcance y extensión de la protección de la justicia federal, realizando todos los actos, abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos de la resolución judicial; cuando no lo hace de esta manera porque se desatiende del alcance fijado en la sentencia, ya sea porque la interpretó erróneamente o por causas diversas, ejecutando o diciendo actos que hagan la restitución de derechos del agraviado excesiva, en esta hipótesis el recurso procedente es la queja con fundamento en el artículo 95, fracciones IV y IX de la ley de la materia.

Demos entender que dicho exceso no existe cuando la autoridad, actuando con jurisdicción propia realiza actos que no son en acatamiento de sentencia alguna. Así cuando la autoridad realiza actos diversos o decide puntos distintos de aquellos que determinen el alcance de la ejecutoria constitucional, se encuentra efectuando una actividad distinta e independiente del cumplimiento de la sentencia, por lo que dichos actos adquieren el carácter de actos nuevos y contra ellos no podría enderezarse la queja, sino el amparo.

Para diferenciar el exceso de cumplimiento del acto nuevo, y para poder determinar la respectiva procedencia del recurso de queja o de la acción de amparo provocando un segundo juicio, surge el problema de precisar en caso existe un caso nuevo.

Un acto nuevo, presupone siempre el cumplimiento total y adecuado de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable y este supuesto se registra o acontece cuando dicha autoridad observa todas las obligaciones que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo en relación con el alcance concreto de cada fallo constitucional.

En este sentido si la autoridad responsable ya ha cumplido la ejecutoria de amparo conserva siempre sus facultades, atribuciones, su potestad para emitir otro acto aunque sea en sentido igual que el reclamado, acto que será impugnado mediante un segundo amparo, sin que sea aplicable la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 73 de la misma ley.

Para mostrar de alguna manera lo anterior daremos un ejemplo: un fallo de amparo concede la protección federal por violación al derecho de defensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el tribunal responsable valore legalmente una determinada probanza que dejó de examinar. Una vez practicada esta valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas aplicables, ésta al dictar la resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza, y, como consecuencia de ello, condena o absuelve al quejoso. En el presente caso, el tribunal responsable, al pronunciar nueva resolución en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se ciñó al alcance de la protección federal otorgada al quejoso determinada por el acto de valoración probatoria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto: la condena o absolución del agraviado como consecuencia de la apreciación probatoria.

No puede decirse que, al realizar este último acto, el tribunal responsable haya incurrido en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no desempeñó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinativo del alcance de la protección federal, o sea, la valoración legal de la prueba, porque precisamente llevo a cabo la apreciación correspondiente conforme a las reglas de estimación probatoria respectiva. En esta virtud, la condena decretada como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, distinto de ésta y no producto de su extensión.

El Doctor Ignacio Burgoa sostiene que no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo cuando:

1.- la autoridad responsable al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos.

2.- la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.⁽⁴²⁾

(42) *Ibidem* Página 614.

De lo anterior se desprende que la ejecución excesiva de una sentencia de amparo supone, en nuestro criterio, ir mas allá del alcance de la sentencia que concede, la protección federal, por lógica debe entenderse que dicho exceso lleva implícito un necesario cumplimiento total de la sentencia, pero que a la vez rebasa lo ordenado por el órgano de control de manera que cuando se produce el exceso de cumplimiento y consecuentemente la alteración de la situación en que se encontraban las cosas antes de producirse el acto reclamado.

Por otro lado, cuando del cumplimiento de la ejecutoria se derivan actos que son efectuados por al autoridad responsable con plena autoridad, deben ser calificados como nuevos o distintos, ya que no presentan ninguna vinculación al exceso cometido, sólo al cumplimiento puntual de la misma, pues fue en este momento cuando se produjeron.

INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN.

El incumplimiento propiamente dicho de una ejecutoria de amparo se produce cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones, sin revocar o anular los actos reclamados; es decir, cuando omiten totalmente el acatamiento de la sentencia constitucional. En consecuencia la inobservancia a dicho fallo, origina la precedencia del incidente de cumplimiento.

El incumplimiento de una sentencia la podemos manifestar en tres importantes hipótesis:

- A) Hay incumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, cuando la autoridad responsable es absolutamente omisa en todo acto que debe de realizar para ejecutar el fallo constitucional, cuando no hace nada o no despliega ninguna actividad para anular, destruir o hacer desaparecer las consecuencias que haya provocado el acto reclamado al quejoso; se trata de una omisión absoluta de los actos que tiene obligación de realizar la responsable en los términos del artículo 80 de la ley de la materia; hipótesis de incumplimiento prevista en los artículos 105 y 106 del mismo ordenamiento legal.

- B) La segunda hipótesis se refiere al retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales (artículo 107 de la misma Ley). El primer caso ocurre cuando con evasivas o pretextos la autoridad responsable trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria, invocando motivos injustificables cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador y que tienden a demorar la observancia del fallo. En el segundo caso, el retardo del cumplimiento de la sentencia de amparo se manifiesta por procedimientos ilegales que lleva a cabo la autoridad responsable, por exigir al quejoso que satisfaga requisitos que no derivan de la ejecutoria, o aun mas, tampoco están previstos en alguna ley o reglamento. En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable, o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento.
- C) El incumplimiento por repetición del acto reclamado (artículo 108). Dentro de esta hipótesis, la autoridad responsable no sólo incumple la ejecutoria, sino que realiza los mismos actos contra los cuales se concedió el amparo; lo difícil en esta situación es determinar cuando el acto que la autoridad responsable realiza después de la ejecutoria de amparo es acto nuevo y cuando ese acto posterior es repetición del acto reclamado; debido a que en la primera situación es procedente un nuevo amparo, en tanto que la repetición del acto reclamado da lugar a la tramitación del incidente respectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho, que hay un acto nuevo en resolución que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando la responsable decide sobre una cuestión que no le fue planteada con anterioridad y que está fuera del contenido de la ejecutoria acatada; cuando a virtud de la concesión de un amparo para efectos la responsable practica nuevas diligencias.

Al efecto, la diversidad de hipótesis que en la materia pueden dar lugar al acto nuevo, o a la repetición del acto reclamado; para que se de esta última figura jurídica, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación e derechos que se involucró al que se

impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se esta basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomo en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se esta en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado.

ACTO RECLAMADO. REPETICIÓN DEL, NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA EL NUEVO ACTO AJUSTÁNDOSE A LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- El incidente de repetición del acto reclamado supone que la autoridad responsable lejos de cumplir la ejecutoria de amparo, emite otra resolución repitiendo el acto, lo cual no sucede cuando al cumplimentar a sentencia de garantías, la autoridad responsable invalida el fallo reclamado y dicta otro ajustándose a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, exponiendo razones y fundamentos diferentes a los del primer acto que pronuncio y contra el cual se concedió el amparo, a pesar de que llegue a la misma conclusión, pues no debe confundirse la repetición del acto reclamado con el cabal cumplimiento que debe darse a la ejecutoria de amparo mas aún cuando emite el nuevo acto con plenitud de jurisdicción.

*Incidente de repetición del acto reclamado 1/95.
José Victoriano García Orea. 19 de abril 1995.
Unanimidad de Votos. Ponente : Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Torno: I, junio de 1995; p. 393.*

La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por el quejoso ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciara dentro de un término de quince días; si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si la resolución declara que no existe repetición el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envíen los autos a la corte para el mismo objeto; si la inconformidad no se formula dentro del término mencionado, la resolución de la autoridad de amparo que declare que no ha habido repetición del acto reclamado se tendrá por consentida y quedara firme.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

RECURSO DE QUEJA.

La Ley Reglamentaria establece en su artículo 95, que el recurso de revisión es procedente contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y XI de la Constitución Federal, que aluden al amparo indirecto y a las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, que no admitan recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia en amparo directo de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso.

Son competentes para conocer de este recurso:

- A) Los juzgados de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido el juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de amparo, cuando se promueve contra actos de las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto por exceso o defecto de incumplimiento de las ejecutorias de amparo (artículo 98, Párrafo primero).
- B) Conforme al artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito cuando hayan resuelto un juicio de amparo contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.
- C) Los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo. (artículo 99, párrafo segundo)
- D) La Suprema Corte de Justicia, contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que dicte en los juicios de amparo directo, conforme a su competencia; funcionando en pleno y en salas. (fracción IV

del artículo 10 y fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Quienes están legitimados para interponer el recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo son cualquiera de las partes en el juicio (el agraviado, el tercero perjudicado, el ministerio público federal), o cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

Debemos hacer mención que esta disposición, al consignar que "cualquier persona" a quien le agravie el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, puede interponer el recurso de queja, se refiere básicamente a todas aquellas personas que son extrañas al juicio, pero que están legitimadas para interponer la queja cuando por virtud de la ejecución de una sentencia de amparo ven afectados sus respectivos intereses jurídicos y aunque no tiene la calidad de parte dentro del procedimiento constitucional, pueden adquirir la calidad de tercer extraño respecto de los actos de ejecución que los perjudiquen, máxime que el artículo 96 de la ley reglamentaria así lo considera al prevenir que el tercero extraño debe justificar legalmente que le perjudica o lesiona la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo; de manera, que para estar legitimado y así interponer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo constitucional, la causación del agravio que sufra en su esfera jurídica el tercero extraño debe ser consecuencia directa o inmediata del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Con base en una interpretación literal del precepto en estudio, puede inferirse que cuando las responsables cumplen estrictamente la sentencia de amparo, de acuerdo con las condiciones y términos que en ella se fijaron, aún cuando se afecten derechos de los terceros extraños, estos no están legitimados para interponer el recurso de queja con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Amparo, que solo opera en los casos de exceso o defecto en la ejecución; de tal modo que ante un debido y exacto cumplimiento parece que el tercero extraño no tiene ningún medio de defensa.

El término para la interposición del recurso de queja, será de un año, contado desde el día siguiente al día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según establece la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Tratándose de efecto o de exceso de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional que haya tramitado el juicio, por escrito, según dispone el artículo 98 de la Ley de Amparo y aunque ni existe ni legal ni jurisprudencialmente, ninguna disposición sobre el contenido de dicho recurso, la práctica ha determinado que en el se expresen los motivos de la queja, mencionando cual es la resolución, o conducta de la autoridad responsable que el quejoso o cualquier otra parte estiman que les causa un agravio; o bien cual es la resolución omitida que en su concepto debió ser dictada; además es imprescindible precisar las razones jurídicas y las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución o de la conducta de la autoridad responsable en contra de quien se interpone el recurso.

Con el escrito de queja, deberán acompañarse copias del mismo para cada una de las autoridades responsables contra las cuales haga valer el recurso y copias para cada una de las partes en el juicio de amparo.

En cuanto su tramitación, en los casos de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de la queja, una vez presentado el escrito, con las copias correspondientes, se le dará entrada y de inmediato se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto par que rinda informe con justificación sobre la materia de la impugnación, en el término de tres días. Transcurrido este con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Respecto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trámite para resolver el

recurso de queja es el mismo que observan los jueces de distrito, con la salvedad de que el colegiado o la corte, según se trate; después de dar la correspondiente vista al Ministerio Público Federal, tienen diez días para dictar su resolución, con base en el párrafo tercero del artículo 99 de la ley de la materia.

En el caso de que las autoridades responsables al ser requeridas para que rindan su informe justificado sobre la materia que verse la queja se abstengan de hacerlo o lo presenten en una forma deficiente, tiene la aplicación el artículo 100 de la Ley de Amparo que dispone que la falta de deficiente de los informes que deben rendirse al Juez de Distrito al Tribunal Colegiado o bien a la Suprema Corte de Justicia, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hace incurrir a las autoridades omisas en un incumplimiento que les traerá como consecuencia la imposición de una multa de tres a trescientos días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

4.2. FACULTAD DE REENVÍO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

Hemos detallado lo referente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, para la mejor comprensión de tales preceptos, hemos hecho una división para un mejor entendimiento:

NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La notificación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable que debe darle cumplimiento está regulada por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego de que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido en amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

De acuerdo a lo anterior podemos observar lo siguiente:

- 1.- La notificación de la ejecutoria de amparo se hará en la forma reglada, tanto para el amparo directo como para el amparo indirecto.
- 2.- La notificación se hace después de que causa ejecutoria la sentencia de amparo o después de que el juzgador de amparo que conoció de la primera instancia del amparo indirecto recibe el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

3.- El juzgador de amparo no demorará en manera alguna la notificación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, para que esta proceda a su cumplimiento.

4.- El juzgador de amparo también hará saber a las demás partes la ejecutoria de amparo.

5.- La notificación a la autoridad responsable se hará por oficio. En la práctica, se acostumbra enviar a la autoridad responsable una copia de la resolución. En concepto nuestro debiera establecerse expresamente que la notificación de la ejecutoria de amparo debiera hacerse por oficio, acompañando copia de la resolución correspondiente y, en su caso, copia del auto que la declaró ejecutoriada.

6.- Por otra parte la notificación debe contener la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable.

7.- En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, la orden de cumplimiento puede girarse telegráficamente, pero después se comunica íntegramente la ejecutoria a la autoridad responsable.

8.- Además de la orden de cumplimiento que se da a la autoridad responsable, en el propio oficio, se previene a la autoridad responsable que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de amparo.

De lo anterior podemos observar que la autoridad responsable no agota su deber con el acatamiento a la sentencia de amparo. Además debe de cumplir y tiene el deber de informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que se dé al fallo.

9.- El artículo 104 menciona las sentencias en las que se haya concedido el amparo, esto quiere decir, las reglas correspondientes rigen para las sentencias concesorias de amparo. Por lo tanto las que niegan o sobresean el amparo no están reguladas por este dispositivo.

TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 105 de la Ley de Amparo señala un término fulminante de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite.

En caso de que la naturaleza del acto no lo permitiere el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo. Las veinticuatro horas mencionadas deben computarse, según el artículo 34 fracción I de la Ley de Amparo, a partir de la hora de recepción del oficio de la autoridad responsable, puesto que es el momento en que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

Dentro de las anteriores veinticuatro horas, la autoridad responsable deberá comunicar a la autoridad competente de amparo que ha cumplido la sentencia o, en su caso, que ha puesto en vías de ejecución el cumplimiento de la sentencia de amparo, indicando las providencias tomadas.

En otro aspecto si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviese en vías de ejecución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y no tuviere, a su vez, superior jerárquico también se requerirá a este último.

De lo anterior podemos formular algunos puntos importantes relacionados con el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo y dice que:

- 1.- El requerimiento se formula de oficio o a petición de parte.

2.- Se puede formular de oficio cuando el juzgador de amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido se le informe sobre el cumplimiento de la sentencia, sin haber recibido tal información.

3.- Cuando en el caso de que el requerimiento se haga a petición de parte, el único requisito será tal petición, no se exige la aportación de pruebas ni se da la oportunidad probatoria a la autoridad responsable pues, la autoridad de amparo tiene como elemento la información rendida por la autoridad responsable o la falta de información sobre el cumplimiento de la sentencia.

4.- Si la autoridad responsable ha informado falsamente sobre un cumplimiento que no ha llevado a cabo, el quejoso puede hacer una narración de hechos y puede aportar pruebas al hacer la solicitud de requerimiento.

5.- Si en el caso del inciso anterior, la autoridad responsable insiste en la veracidad del cumplimiento tendrá que aportar pruebas de tal cumplimiento.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el supuesto de que los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo no hayan sido suficientes para la obtención de la obediencia a la ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema corte para los efectos del artículo 107 de la Ley de Amparo, fracción XVI, de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley (artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Del párrafo anterior podemos hacer notar los siguientes puntos:

1.- La desobediencia a la ejecutoria no se ha superado con los requerimientos antes mencionados.

2.- El órgano jurisdiccional de amparo remite el expediente original a la Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, o sea:

- a) Para la separación inmediata de su cargo a la autoridad responsable.
- b) Para la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. De acuerdo a esto último debemos considerar que la corte deberá comunicar a la Procuraduría General de la República los hechos para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente.

3.- Al hacer la remisión del expediente original a la Corte, el órgano jurisdiccional de amparo debe dejar con él copia certificada de la sentencia de amparo y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento bajo los lineamientos del artículo 111 de la Ley. Este último artículo le da facultades de ejecución directa al órgano jurisdiccional de amparo:

Que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal colegiado de Circuito; en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado destinado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumpliendo para ejecutarla por sí mismo.

Para los efectos de esta disposición el juez de distrito, o el magistrado de circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

De lo anterior podemos exceptuar los casos en que las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera sustituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso; mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

4.3. PROPUESTAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Dentro de este apartado haremos referencia sobre algunas reglas de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo directo, así en primer lugar hablaremos de:

REGLAS DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DENTRO DEL AMPARO DIRECTO.

Podemos decir que en el amparo directo el cual sea competencia de la corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que se ha concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento.⁽⁴³⁾

Pero dentro de esto podemos encontrar excepciones ya que como lo sabemos en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

La anterior notificación es la que se da por oficio o por telégrafo a la autoridad responsable.

En el propio despacho en que se haga la notificación a la autoridad responsable, se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo concesorio del amparo.

Como ya lo sabemos y lo hemos comentado anteriormente que el término para el cumplimiento o por lo menos para poner en vías de ejecución tal cumplimiento es de veinticuatro horas, contados a partir de que se haya recibido la ejecutoria de amparo o la orden telegráfica; si en ese término no quedara cumplida la ejecutoria o la orden telegráfica o no estuviese en vías de ejecución se procederá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

En caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento,

tendrá plena aplicación lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la

resolución correspondiente, de otro modo esta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de ala fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vias de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior. (105 Ley de Amparo.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Otro aspecto importante que podemos resaltar es lo referente a la repetición del acto reclamado el cual lo contemplamos cuando la autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria de amparo y cumplir tal ejecución para después realizar para volver a realizar el acto reclamado.

(43) Arellano García Carlos El Juicio de Amparo Editorial Porrúa Pág812 México 1982.

De lo anterior haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.

ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por le término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que exista repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, lo cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Del anterior artículo podemos hacer referencia a varios aspectos como lo son:

1.- Con la repetición del acto reclamado se determina que la parte interesada podrá denunciar tal petición. Esta parte interesada no puede ser otra mas que el quejoso.

2.- El acto inicial, posterior a la repetición del acto reclamado, es una instancia del quejoso, a la que se le denomina denuncia, lo cual como lo sabemos es la comunicación que hace el quejoso en el sentido de que se ha repetido el acto reclamado, de lo anterior el quejoso deberá exhibir los documentos que acrediten tales hechos.

3.-La denuncia deberá presentarse ante la autoridad que conoció del amparo.

4.- Con la denuncia se dará vista, por el término de cinco días, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, de existir este, para que expongan lo que su derecho convenga.

5. La resolución deberá pronunciarse dentro de un término de quince días.

6.- La resolución que se pronuncie puede ser en sentido de que hay repetición del acto reclamado, siendo de esta manera se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia y esta determinará, si procediere que la autoridad que inmediatamente separada de su cargo y la consignara al Ministerio Público para el ejercicio de acción penal correspondiente.

7.- La resolución que se pronuncie puede ser en el sentido de que no hay repetición del acto reclamado, en este sentido solo será enviado a la Corte a petición del quejoso, para ejercer este derecho cuenta el quejoso con un término de cinco días, computado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución si no se presentare en dicho término se tendrá por consentida la resolución.

8.- La Suprema Corte de Justicia puede allegarse oficiosamente los elementos que estime convenientes; esto es que puede realizar diligencias probatorias para determinar que ha habido repetición del acto reclamado.

Finalmente haremos alusión a la responsabilidad que tendrían que enfrentar las autoridades que incumplan las ejecuciones de amparo.

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente la responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable puede consistir en lo siguiente:

- a) Separación de la autoridad responsable de su cargo.
- b) Consignación al Ministerio Público para que se ejercite la acción penal que corresponda ante el Juez de Distrito.
- c) El pago de daños y perjuicios cuando hay solicitud en ese sentido por el quejoso como consecuencia del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo.

Así, podemos terminar haciendo referencia que las sanciones hechas a las autoridades responsables por el incumplimiento de una ejecutoria de amparo son de manera muy acertada ya que solo así éstas tendrán que respetar dichas ejecutorias, y no dejar de alguna manera en estado de indefensión a las partes que participaron en ella, principalmente al quejoso, asimismo se evita que haya un abuso de autoridad por parte de las mismas, formando así un estado de derecho, igualdad, y legalidad para los gobernados.

CONCLUSIONES.

De lo anteriormente expuesto en el presente trabajo podemos concluir que:

PRIMERA.- El Juicio de Amparo constituye en nuestra actualidad la última instancia impugnativa del procedimiento en materia penal.

SEGUNDA.- El propósito o el fin de nuestro Juicio de Amparo es el de proteger los derechos del individuo contra violaciones que provoquen las autoridades públicas.

TERCERA.- Debemos tener muy en cuenta que la persona agraviada (quejoso) es el titular ó el único que puede promover el Juicio de Amparo, el cual debe argumentar los derechos violados, así como las Autoridades Responsables.

CUARTA.- Estamos de acuerdo que el quejoso deberá agotar todas las etapas procesales para llegar al Juicio de Amparo, lo que conocemos como "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", a menos que la persona tuviere el temor que se atentara con su vida, la libertad, es decir; con los supuestos del artículo 22 Constitucional.

QUINTA.- Que la forma o facultad de reenvío por parte de la Autoridad Federal, hacia la Autoridad Responsable para que de cumplimiento a una ejecutoria, propongo que debe ser de una manera inmediata, toda vez que si llegara a demorarse se estaría perjudicando al quejoso mas aún si se encontrare privado de su libertad, tal y como lo establece el artículo 107 de nuestra Carta Magna.

SEXTA.- La notificación que se la haga a la Autoridad Responsable, tiene que hacerse mediante oficio, el cual debe de ir acompañado de

la copia de la resolución correspondiente así como el auto que la declaro ejecutoriada, lo que en la actualidad no es así ya que muchas veces solo mandan el oficio respectivo.

SÉPTIMA.-Propongo que cuando la Autoridad Federal conceda el amparo para efectos u ordene la reposición del procedimiento haya una sanción para la autoridad responsable ya que es la que dicta en este caso la resolución contra la cual se amparo el quejoso y puede ser que se haya dejado en estado de indefensión al quejoso ya sea porque no fueron valorados los agravios en la apelación y es responsabilidad de las Salas Penales.

OCTAVA.-La responsabilidad en que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento e una ejecutoria son separación de la Autoridad Responsable de su cargo, consignación al Ministerio Público y el pago de daños y perjuicios.

NOVENA.- La ejecución lo tomamos como un acto de imperio, es decir; debe ser la orden que le da la Autoridad Federal Tribunal Colegiado de Circuito ó Juzgado de Distrito, a las Autoridades Responsables, en este caso a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de cumplir con lo mismo, dando una facultad de Jurisdicción para poder dictar otra resolución y dejar insubsistente la resolución anterior.

DECIMA.- De aquí podemos concluir o mejor dicho que la Autoridad Responsable se le da una importante intervención en el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo y es lógico toda vez que es ella la que dicta la resolución contra la cual se ampara el quejoso, que es conocido como plenitud de jurisdicción así también debemos decir que esta plenitud debe ser de una manera eficaz, es decir que al momento de dar cumplimiento a una ejecutoria la autoridad debe de estudiar nuevamente el proceso aunque muchas veces la Autoridad Federal marca los lineamientos en la cual se debe dictar y estamos en desacuerdo ya que la autoridad federal como cu nombre lo dice debe ser el estudio una vez mas del fondo del asunto, y así evitaría estar

violando una vez mas las garantías individuales del quejoso, dictando lo que se conoce como la "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO".

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA CARLOS.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDIT. Porrúa.

V. CASTRO JUVENTINO.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.
EDIT. Porrúa.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
EDIT. Porrúa.

RIVERA SILVA MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDIT. Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.
EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDIT. Porrúa.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL MEXICANO.
EDIT. Porrúa.

BURGOA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDIT. Porrúa.

CHAVEZ CASTILLO RAUL.
LEY DE AMPARO COMENTADA.
EDIT. Porrúa.

SILVA SILVA J. ALBERTO
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDT. HARLA.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
EDIT. Porrúa.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.
DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDIT. Porrúa.

GOMEZ LARA CIPRIANO.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
EDIT. HARLA

GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDIT. Porrúa.

MIRÓN REYES JOSÉ ANTONIO.
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.
EDIT. Porrúa.

HERNÁNDEZ OCTAVIO.
CURSO DE AMPARO.
EDIT. Porrúa.

DICCIONARIOS.

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDIT. Porrúa.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
EDIT. Porrúa.

LEGISLACIÓN.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**
EDIT. SISTA MÉXICO. 2004

LEGISLACIÓN DE AMPARO
EDIT. SISTA. MÉXICO 2005

**LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.**
EDIT. SISTA MÉXICO 2005.